



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL INDEBIDO EJERCICIO DEL MANDATO JUDICIAL
EN LA PRACTICA PROFESIONAL**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ERNESTO RAUL LOPEZ GARCIA



ASESOR DE TESIS: LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ

Ciudad Universitaria



2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/8/10/04/65

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .**

El alumno **ERNESTO RAÚL LÓPEZ GARCÍA**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Lic. Ma. del Carmen Montoya Pérez, la tesis denominada "**EL INDEBIDO EJERCICIO DEL MANDATO JUDICIAL EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL**" y que consta de 111 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 3 de Octubre de 2004.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGAS'egr.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

ESTIMADO MAESTRO:

Me permito presentar a su digna consideración el trabajo de investigación realizado por el alumno ERNESTO RAUL LOPEZ GARCIA con número de cuenta 8731718-9, el cual se denomina "EL INDEBIDO EJERCICIO DEL MANDATO JUDICIAL EN LA PRACTICA PROFESIONAL"; mismo que se encuentra completamente concluido y reúne los requisitos que señala nuestra Legislación Universitaria, por lo que de no existir inconveniente alguno le solicito la aprobación en el seminario a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria a 29 de septiembre de 2004


LIC MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ

DEDICATORIAS

A DIOS.- Gracias por darme la oportunidad de cumplir una de mis metas.

A MI PAPAS.- Con respeto y mucho amor, gracias por su ejemplo de vida y por darme todo lo que he necesitado para llegar a vivir este momento.

A MI ESPOSA REBECA.- Compañera en las buenas y en las malas, gracias por todo el amor que me has dado y por estar siempre a mi lado.

A MI HIJA VALERIA.- Mi pequeño gran amor, siempre estarás en mi corazón. Te amo.

A MI HERMANA TERESA Y A MI SOBRINO EDUARDO.- Con mucho cariño y por ser una parte importante en mi vida.

A TODA MI FAMILIA.- En especial a mis primos Alfredo López Maldonado, Alberto Rivera García y Edgar Frías López (+) por su cariño y apoyo incondicional cuando fue necesario.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO.- Por brindarme sus conocimientos y buscar desinteresadamente la excelencia académica de todos y cada uno de sus alumnos.

A TODOS MIS AMIGOS.- Inseparables en todo momento, gracias por todo lo que hemos compartido, en especial a Víctor Hugo Ibarra, Ricardo Martínez, José Luis González, Vicente García, Luis Bautista, Juan Gonzaga, Enrique Martínez y Sandra Sánchez.

AGRADECIMIENTO

A MI ASESORA, LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ.- Por su atención, enseñanza y dedicación en la elaboración del presente trabajo.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1 ANALISIS DEL MANDATO	
1.1 Concepto de Mandato.....	3
1.1.1 El sentido amplio del Mandato.....	5
1.1.2 El sentido estricto del Mandato.....	7
1.2 Naturaleza jurídica del Mandato.....	8
1.3 De los derechos entre mandante y mandatario.....	10
1.4 De las obligaciones.....	11
1.5 De los tipos de mandato.....	23
CAPITULO 2 MARCO JURIDICO DEL MANDATO JUDICIAL.	
2.1 Concepto de Mandato Judicial.....	30
2.2 Elementos personales, reales y formales.....	34
2.3 Criterios doctrinarios de los fines del Mandato Judicial.....	42
2.4 Principales aspectos que se derivan del artículo 5º. Constitucional.....	43
2.5 Análisis de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, en relación con el Mandato Judicial.....	47
2.6 Criterios jurisprudenciales en materia de ejercicio profesional.....	51

2.7 Distinción entre Mandato Judicial y prestación de servicios profesionales.....	55
--	----

CAPITULO 3 LA ESPECIALIZACION DE LA FIGURA DEL MANDATO JUDICIAL

3.1 Consideraciones del poder como requisito formal para ejercitar el Mandato Judicial.....	62
3.1.1 De la capacidad legal.....	67
3.1.2 De la legitimación.....	71
3.2 La indebida utilización de la figura del procurador dentro del Mandato Judicial.....	73
3.3 Efectos jurídicos que se ponen en riesgo por ejercer la abogacía mediante el Mandato Judicial sin la cédula respectiva.....	75
3.4 La representación como otra figura que se suele aplicar para ejercer la abogacía.....	78

CAPITULO 4 REFORMA JURIDICA A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MANDATO JUDICIAL

4.1 Propuestas de Reforma al artículo 2586 del Código Civil en relación con el Mandato Judicial en el sentido de ser otorgado únicamente a Licenciados en Derecho.....	87
4.2 Propuestas de Reforma al Código de Procedimientos Civiles en relación a que el mandatario judicial acredite ser Licenciado en Derecho.....	92
4.3 Adición al artículo 26 de la Ley de Profesiones en el sentido de que el Mandato Judicial sea otorgado a favor de profesionistas que sean Licenciados en Derecho.....	97

CONCLUSIONES.....	103
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	109
--------------------------	------------

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal, demostrar que con las disposiciones normativas en vigor que regulan la figura del mandato judicial, se permite indebidamente la práctica profesional de personas que sin tener la profesión de Licenciado en Derecho actúan como mandatarios judiciales ante diversas autoridades judiciales o contenciosas. Ante esta situación es que nos surgió el interés de desarrollar el presente tema.

En tal virtud, dividimos este estudio en cuatro capítulos; en el primero realizamos el análisis de la figura del mandato, tanto en su sentido amplio como estricto. Posteriormente nos referimos a la naturaleza jurídica de esta figura a efecto de precisar que es un contrato, que sólo interesa a las partes que intervienen en él y que el mandatario en su caso puede actuar a nombre propio. Consideramos prudente referirnos al hecho de que existen mandatos con poder, mandatos sin poder, o bien, poderes sin mandato. De igual forma se hace mención de los derechos que existen entre mandante y mandatario así como un estudio general de los efectos que produce, para después analizar las obligaciones entre mandante y mandatario.

Por último, se explican los tipos de mandato que se encuentran regulados en nuestra legislación a efecto de poder en su momento entender de manera clara el contrato de mandato judicial.

En el capítulo segundo, se expone el marco jurídico del mandato judicial, realizando un análisis específico al concepto de dicha figura, sus elementos reales, personales y formales; así como las diferentes consideraciones jurídicas y doctrinarias que los especialistas han emitido, a efecto de demostrar que es necesaria la especialización del mandato judicial, con base en un estudio crítico de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional y sobre todo, para evitar en lo posible, prácticas profesionales indebidas en nuestro sistema jurídico mexicano.

En el capítulo tercero, se incluyen los argumentos y razonamientos jurídicos que permiten demostrar la necesidad de especializar la figura del mandato judicial, partiendo de la exposición acerca de lo que se considera un término equivocado dentro de esta figura como lo es el llamado procurador, que nada tiene que ver dentro de los criterios civiles de nuestro Derecho positivo.

Asimismo, se analizan los riesgos jurídicos que se generan con esta práctica de utilizar al mandato judicial indebidamente por

personas que carecen totalmente de la facultad legal para ostentarse como Licenciados en Derecho.

Por último, en el capítulo cuarto, pretendemos realizar de manera idónea las propuestas de reforma a las disposiciones jurídicas vigentes, como lo son el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Reglamentaria del artículo 5°. Constitucional, en el sentido de que el Mandato Judicial debe ser otorgado únicamente a Licenciados en Derecho, a efecto de que se evite la indebida práctica profesional de mandatarios judiciales que no cuentan con la autorización necesaria para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

CAPITULO 1

ANALISIS DEL MANDATO

1.1 Concepto de Mandato

1.1.1 El sentido amplio del Mandato.

1.1.2 El sentido estricto del Mandato.

1.2 Naturaleza jurídica del Mandato.

1.3 De los derechos entre mandante y mandatario.

1.4 De las obligaciones.

1.5 De los tipos de mandato.

CAPÍTULO 1

ANÁLISIS DEL MANDATO

Sin lugar a dudas que en los tiempos actuales, una figura jurídica que tiene notoria importancia e influencia en la vida social de nuestra ciudad e incluso del país, por virtud de los actos jurídicos que con ésta se pueden desarrollar, la es la del mandato.

Esto es así, toda vez que mediante la figura del mandato, una gran cantidad de asuntos de toda índole suelen ser efectuados por los ciudadanos, al permitir o facilitar la realización de determinados derechos y obligaciones, sin la presencia del titular de ellos. Situación jurídicamente válida y práctica, ya que con las fórmulas que se encuentran contenidas en nuestro sistema normativo aplicable en la materia, que sancionan la utilización de esta figura normativa, el legislador, instituye a favor de los ciudadanos un instrumento legal que les permite hacer valer tales derechos y obligaciones en tiempo y forma; por lo que en este rubro la vida jurídica, económica, política y social del país puede seguir su cauce normal.

Sin embargo, al margen de estas premisas, particularmente el mandato suele ser utilizado indebidamente en actos jurisdiccionales por personas que sin tener la patente necesaria que los acredite como Licenciados en Derecho, toman la asesoría y representación legal de los mandantes en diversos asuntos en los que por disposición expresa de la ley, aquellos tienen que ser estrictamente Licenciados en Derecho con cédula profesional, lo que contraviene el sentido de esta figura.

Por tanto, a efecto de delimitar correctamente el ámbito de aplicación, que la doctrina jurídica le reconoce al mandato, a continuación realizaremos un estudio de esta figura normativa, para tener los elementos principales que permitan ubicarla con precisión, dentro de nuestro derecho positivo.

1.1 CONCEPTO DE MANDATO.

En atención a los lineamientos anteriores, podemos establecer que para el maestro Rafael De Pina, el mandato se puede definir como el *“contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta*

del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga (artículos 2546 a 2584 del Código Civil para el Distrito Federal).¹

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, lo define de la siguiente manera:

“(Del latín mandatum.) contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.”²

Como se desprende de las citas anteriormente transcritas, podemos inferir que el objeto del contrato de mandato, es producir obligaciones de hacer a cargo del mandatario, consistiendo éstas en la ejecución de actos jurídicos a nombre y por cuenta del mandante.

Asimismo, consideramos que las definiciones anteriores, son totalmente extensivas a la expresamente consignada en el artículo 2546 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, mismas que permiten realizar una distinción del todo clara entre el mandato y el poder, dado que mientras que el mandato es un contrato, el poder, significa la declaración unilateral de voluntad del que lo otorga, pudiendo existir en forma independiente, y en su caso quedando

¹ PINA, Rafael De Y Rafael De Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 365.

² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 2071.

investido el apoderado de las facultades para realizar alguna cosa (hecho o acto jurídico) en nombre de aquél. En tal virtud, el mandato no necesariamente tiene que ser representativo y siempre será un contrato, mediante el cual se faculta al mandatario para realizar actos jurídicos por encargo del mandante, según lo estudiaremos con mayor precisión en los siguientes apartados de nuestro estudio.

1.1.1 El sentido amplio del Mandato.

Concordando los argumentos anteriormente vertidos al presente tema, podemos establecer que en su sentido amplio, el mandato puede adquirir diversas características, es decir, éste puede ser con o sin representación, comúnmente es oneroso, pero también gratuito si así se conviene expresamente. Asimismo para actos jurídicos específicos o en su caso para mandato general; en este último caso se pueden adoptar las tres formas consagradas en el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, es decir, para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de dominio, bastando insertar la mención de estas facultades para que el mandatario esté legitimado para actuar en la extensión de las mismas.

En tal virtud, el mandato es un contrato que en su origen se funda en la confianza, por tal motivo, aún cuando es un contrato principal y oneroso, salvo que se pacte expresamente su gratuidad, para su perfeccionamiento se requiere la voluntad expresa del mandante y mandatario.

En igual contexto, el mandato, puede ser otorgado para comparecer ante las autoridades judiciales; para lo que se requerirá poder o cláusula especial para actos personalísimos y de gestión, con excepción de los expresamente prohibidos por la ley y termina cuando el mandatario se separa de la acción, por haber terminado los actos para los que fue creado o bien porque han sido transmitidos los derechos sobre la cosa litigiosa; asimismo, porque el dueño del negocio realice alguna manifestación en el sentido de revocar el mandato otorgado o porque designe otro mandatario para el mismo negocio.

Por tanto, podemos asegurar que ésta figura jurídica, contiene varias características que hacen posible su utilización en actos procesales, sin embargo, además de su riesgosa recomendación, también tiene la desventaja de que la propia Ley establece su ineficacia, cuando se trata de actos personalísimos, que sólo el

mandante, tiene que realizar atendiendo a las especiales circunstancias del caso.

1.1.2 El sentido estricto del Mandato.

Sin lugar a dudas, el sentido estricto del mandato lo encontramos directamente relacionado con el objeto del mismo, toda vez que el mandato debe de otorgarse exclusivamente para la realización de actos jurídicos, mismos que deben ser posibles, lícitos y de naturaleza tal que puedan perfectamente ejecutarse por el mandatario. Luego entonces, el mandato no puede otorgarse respecto de actos jurídicos que conforme a nuestras leyes, sean personalísimos del mandante, de tal suerte que no puede existir mandato para otorgar un testamento, o bien, para declarar como testigo. Según se aprecia de los argumentos del maestro Ramón Sánchez Medal, que al respecto nos dice:

“Sólo pueden ser objeto del mandato los actos jurídicos que no sean estrictamente personales del interesado, “los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado” (artículo 2548 Código Civil.) Por esta razón, no puede conferirse mandato para otorgar testamento (artículo 1295 Código Civil). Ni se admite tampoco el mandato para absolver posiciones cuando el articulante exige que sea

personal la absolución de posiciones (artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles), ni para que los cónyuges concurren por apoderado a las Juntas de avenimiento, preparatorias al divorcio voluntario (artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles). Tampoco puede otorgarse el mandato para el ejercicio de los derechos políticos, ni para votar en los procesos electorales, ni para desempeñar cargos públicos, sean de elección popular o de designación.”³

Visto lo cual, podemos concluir, que además de las especiales cualidades que se exigen para que se constituya la figura del mandato, las mismas deben de encontrarse sustentadas en actos lícitos, dado que si se constituyera mandato para un acto ilícito, el contrato así conferido sería absolutamente nulo.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL MANDATO.

Tomando como base los lineamientos expuestos en los apartados anteriores, podemos inferir que la naturaleza jurídica del mandato se encuentra contenida en la posibilidad legal de que el mandante pueda hacer valer sus derechos y obligaciones sin su necesaria presencia física; es decir, mediante las facultades que expresamente por contrato le concede al mandatario y en términos de la ley, el mandante puede celebrar actos jurídicos que habrán de repercutir de manera

³ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 316.

directa en su esfera legal. Así, al ser el mandato un contrato, el mismo quedará supeditado en lo conducente a las formalidades que la ley exige a todos los contratos, de tal suerte que, la naturaleza jurídica del mandato se constituye con las siguientes características:

- Es un contrato. En virtud de que existe un acuerdo de voluntades entre las partes, es decir entre mandante y mandatario.
- El mandato es un acto que sólo interesa a los contratantes. Es decir que existe una relación contractual entre las partes que los obliga recíprocamente sin la intervención de terceras personas.
- Mediante el mandato, el mandatario puede actuar a nombre propio y sólo para realizar actos jurídicos que se le encomiendan. En este caso el mandatario ejecuta dichos actos jurídicos sin manifestar a los terceros que los hace por encargo del mandante.
- Para celebrar el contrato de mandato, no se requiere necesariamente una capacidad especial por parte del mandante, al momento de su celebración, o bien cuando el mandatario realice los actos jurídicos. Dicho de otra manera cualquier persona mayor de edad puede celebrar ese contrato.
- El mandante responderá legalmente de los actos jurídicos celebrados en su nombre, por cuenta del mandatario.

Finalmente, y en atención a éstas notas distintivas que sustentan la naturaleza jurídica del mandato, podemos inferir, que dentro de nuestro derecho positivo, pueden existir mandatos con poder, mandatos sin poder, o bien, poderes sin mandato.

1.3 DE LOS DERECHOS ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO.

Principalmente los derechos que surgen del contrato entre mandante y mandatario, se derivan del carácter de gratuidad u onerosidad que el mismo contenga, debiéndose hacer especial mención, en el hecho de que, si en el contrato se pacta que sea gratuito, no por esto, el mandante pierde los posibles derechos que puede ejercitar, si fuere el caso de que el mandatario incumpla con las obligaciones que contrae.

Ahora bien, si acontece, como en la mayoría de los contratos de ésta naturaleza, que se hayan pactado retribuciones a cargo del mandante y a favor del mandatario, los derechos de exigir el pago subsisten en las formas y modalidades que se hayan consignado, sin importar que el acto jurídico celebrado por el mandatario, haya repercutido negativamente en el patrimonio del mandante, si tales actos se realizaron con la diligencia y cuidado que requerían.

En suma, podemos concluir que el mandato es un contrato oneroso salvo que se pacte su gratuidad, lo que genera el derecho del mandante de exigir el pleno cumplimiento del mandato al mandatario y éste de recibir su remuneración, debiéndose aclarar que si la misma no fue determinada, se realizará conforme a los usos del lugar y en su defecto se recurrirá al juicio de peritos. En igual sentido, durante la vigencia del contrato, el mandante tendrá siempre los derechos que la ley le otorga para hacerlos valer en contra del mandatario, si de tales actos se desprende, que son contrarios a los establecidos en el contrato, y en su perjuicio.

1.4 DE LAS OBLIGACIONES.

Dado el carácter que las obligaciones y su cumplimiento tienen dentro de nuestro derecho positivo, consideramos necesario establecer algunas cuestiones generales, que nos permitan establecer con exactitud sus efectos jurídicos, para que en su momento, las podamos correlacionar de manera específica a las existentes entre mandante y mandatario.

Así entonces, como lo podemos inferir de la literatura especializada en la materia, en términos generales, tenemos que para

los miembros de la sociedad, la obligación es entendida como el compromiso, que se constituye entre las partes para hacer algo, sin embargo, podemos asegurar que el concepto legal y doctrinario de la obligación va más allá de ésta simple definición, toda vez que al decir del maestro Manuel Borja Soriano, la obligación se debe de entender de la siguiente manera:

*“La relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor”.*⁴

Por su parte el maestro Joaquín Escriche al respecto nos dice: *“La obligación es un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar o hacer alguna cosa”*⁵

En el mismo sentido el maestro Manuel Bejarano Sánchez precisa:

*“Podemos decir que la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra, llamada, acreedor, una prestación de dar, de hacer o de no hacer”.*⁶

⁴ BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de la Obligaciones, Editorial Porrúa S. A. México 1997, pág. 71.

⁵ ESCRICHE Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil Penal Comercial y Forense, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 472.

⁶ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford México 2001, pág 5.

Derivado de las citas en comentario, tenemos que la obligación en sentido amplio, alude al vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se compromete ante otra denominada acreedor a cumplir con una prestación.

Así tenemos, que las obligaciones sólo pueden generar conductas de tres tipos: de dar, de hacer y de no hacer.

Por lo que son obligaciones de dar aquellas cuyo objeto es:

- La traslación de dominio de cosa cierta;
- La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- La restitución de cosa ajena, y
- Pago de cosa debida.

Por lo que respecta a las obligaciones de hacer, estas son aquellas en las que el deudor se obliga a realizar un acto jurídico en los términos establecidos por las partes.

Por otro lado, las obligaciones de no hacer son aquellas en que la prestación consiste en abstenerse de realizar un determinado acto jurídico.

Ahora bien, toda obligación puede estar sujeta a diferentes modalidades; unas relativas a su eficacia como son el plazo, el término y la condición; otras relativas al objeto de la obligación como son las obligaciones conjuntivas, alternativas o facultativas; y otras relativas a los sujetos de la obligación como son las mancomunadas y las solidarias.

Las obligaciones conjuntivas, son aquéllas en que un mismo deudor se encuentra obligado a varias prestaciones originadas en un sólo acto jurídico. Pudiendo establecer que en la doctrina jurídica, se discute si se puede hablar de obligaciones conjuntivas o si cada una de las prestaciones forma una obligación simple, ante lo cual, resulta que si se pactó que el deudor se liberara de su obligación, sólo hasta que haya cumplido con todas y cada una de las prestaciones, se tratará de una obligación conjuntiva.

Por su parte, las obligaciones alternativas, son aquéllas, en las cuales, existen varios objetos, teniendo el deudor la posibilidad de cumplir con alguno de ellos para quedar liberado de tal obligación.

Las obligaciones facultativas, son aquéllas en las cuales existe un sólo objeto, pero el deudor tiene la posibilidad de sustituirlo por otro al momento de cumplir con su obligación.

En cuanto a las obligaciones mancomunadas, podemos precisar que son aquéllas en que existe una pluralidad de deudores o de acreedores y en donde se considera que la deuda está dividida en tantas partes como deudores o acreedores existan, teniendo cada una de éstas partes una deuda distinta respecto de las otras.

A su vez, son obligaciones solidarias, aquéllas en que existiendo pluralidad de acreedores o de deudores, cada una de aquéllas, puede ser exigida a cualquiera de los deudores.

En mérito de lo anterior, es necesario apuntar que las obligaciones se extinguen por su cumplimiento mediante el pago; por compensación, cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho extinguiéndose por ministerio

de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importa la menor; por confusión de derechos, cuando las calidades de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona; por remisión o condonación de la deuda cuando el acreedor renuncia a su derecho a exigir la prestación, excepto si tal renuncia está prohibida por la ley; y por novación, cuando los contratantes alteran substancialmente los términos de su contrato, sustituyendo la antigua obligación por una nueva.

Ahora bien, una vez realizada la anterior aclaración hemos de referirnos de forma específica las obligaciones que surgen por virtud del contrato de mandato, las cuales son las siguientes:

Obligaciones del mandatario:

• ***Ejecutar personalmente el mandato.*** Como lo hemos manifestado, el mandatario se encuentra obligado a ejecutar o desarrollar el mandato personalmente, excepto cuando en el contrato se autorice al mandatario para delegar esta función a otra persona.

En tal virtud, se entiende por delegación aquélla situación que se presenta cuando el mandatario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte en mandante con respecto al segundo mandatario, con lo que las relaciones jurídicas que se derivan por virtud de dicha delegación, son directas entre el segundo mandatario y el primero,

quien funge como mandante con relación a aquél y como mandatario respecto del mandante original.

Cuando el mandatario delega el mandato lo que hace es conferir un nuevo poder y cuando sustituye el mandato en realidad se dice que esta cediendo el contrato a otra persona.

Por otra parte, habrá sustitución cuando el mandatario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte en mandante con respecto al segundo mandatario, pero a diferencia de la delegación anteriormente comentada, en la sustitución existe una verdadera cesión del mandato. En este sentido, y tomando en cuenta lo manifestado por el maestro Rafael Rojina Villegas, resulta que este tipo de mandato requiere cláusula especial para celebrarse y de él existen dos tipos:

Sustitución general.- Es aquella en la que el mandante no determina la persona del sustituto, con lo que el mandatario se encuentra facultado para sustituir libremente el poder, debiendo proceder con cautela a efecto de no elegir a una persona insolvente o de mala fe, ya que de ser así, se encontrará obligado a responder de los daños y perjuicios causados al mandante.

Sustitución especial.- Es aquella en la que el mandante determina la persona del sustituto, luego entonces, el mandatario carece totalmente de responsabilidad, si fuera el caso de que el sustituto proceda de mala fe o sea insolvente, en virtud de que fue el mandante quien previamente lo designó.⁷

•**Acatamiento a las instrucciones recibidas.** A este respecto podemos precisar, que el mandatario en el desempeño de su cargo, se ajustará a las instrucciones recibidas por parte del mandante, quedado impedido para proceder en forma contraria a las disposiciones expresadas en el mandato. Por tanto, si se presentare un acontecimiento fortuito o imprevisto o las instrucciones del mandato fueran insuficientes, o incluso que no existieran tales instrucciones, el mandatario tiene plenas facultades para obrar a su arbitrio, y si el negocio lo permite, debe consultar con el mandante, sin embargo, aún con todo esto, el mandatario está obligado a proceder con el cuidado y atención que el asunto amerite, es decir, como si se tratara de causa propia.

•**Informe.** El mandatario informará al mandante durante la ejecución del mandato y al terminar éste, de todos los hechos o

⁷ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 63.

circunstancias que determinan o determinaron el cargo. De igual forma deberá informar de los actos realizados en cualquier momento que se lo pida el mandante.

• **Rendición de cuentas.** Por consecuencia, el mandatario se encuentra obligado, a rendir cuentas al mandante para lo que entregará todas las sumas que hubiese recibido y las utilidades o cantidades que por cualquier otra causa percibiere, aunque legalmente no correspondan al mandante.

Es decir, si el mandatario recibe cantidades que legalmente no le corresponden y no lo informa al mandante, podrá darse un enriquecimiento sin causa en el mandatario y ante tal situación, el mandante, será el que pueda resultar obligado a restituir aquello que indebidamente recibió el mandatario. Por tanto, el mandatario tiene que entregar al mandante las referidas sumas, para que de existir repetición de lo pagado o pago de lo indebido, pueda el mandante restituir dichas cantidades.

• **Pago de intereses.** Cuando el mandatario hubiere destinado cantidades del mandante a negocios propios o bien cuando no las entregó de inmediato al mandante, estará obligado a pagar intereses,

a partir de la fecha en que hubiere dispuesto de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, por las diversas cantidades en que resulte obligado en la rendición de cuentas.

A este respecto debemos manifestar, que nuestro derecho positivo, previene una excepción a estas últimas obligaciones, a saber:

Derecho de retención.- Derecho que tiene el mandatario al momento de rendir cuentas, de no entregar aquellos bienes o sumas que correspondan al mandante, cuando este último no cumple con su obligación de retribución, teniendo el carácter excepcional y sólo por autorización de la ley para el contrato de mandato, de hospedaje y la prenda, porque en realidad implica, hacerse justicia por propia mano.

•**Indemnización.** El mandatario deberá indemnizar al mandante de los daños y perjuicios que le cause cuando se exceda en sus facultades y traspase los límites previamente señalados en el contrato de mandato.

Cabe hacer mención, que para estimar el alcance de la responsabilidad del mandatario no sólo se tomará en cuenta si el mandato es gratuito u oneroso, sino que también se considerará la

capacidad personal del mandatario. Sin embargo, necesariamente el mandatario queda obligado a la indemnización.

En relación con los lineamientos vertidos con anterioridad, es necesario transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

MANDATARIO, OBLIGACIONES DEL (LEGISLACION DE GUERRERO). *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2546 y 2547 del Código Civil, en términos generales, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejercitar por cuenta del mandante lo que éste le encarga, reputándose perfecto ese contrato por la aceptación del mandatario, pues es un contrato que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, a quienes obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley, sin que su cumplimiento pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1796 y 1797 del mencionado Código.*

Amparo civil directo 4523/50. Ocampo Leobardo S. 24 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Sala Auxiliar.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: Quinta Epoca.

Tomo: CXIX.

Tesis:

Página. 1267.

Tesis Aislada.

Obligaciones del mandante:

• **Anticipo de fondos.** El mandante debe anticipar al mandatario las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Si el mandatario hubiere dispuesto de fondos propios para la realización del acto que le fue encomendado, el mandante deberá reembolsarlos, sin importar que el negocio no le haya aportado beneficios, cantidad que comprenderá los intereses desde el día en que se hizo el desembolso para la ejecución del mandato.

• **Pago de anticipos e intereses.** Como ya lo manifestamos, el mandante debe pagar al mandatario las cantidades que hubiese utilizado para la ejecución del mandato, así como los intereses correspondientes desde la fecha del desembolso por no haberle entregado esas cantidades de manera inmediata.

• **Indemnización.** El mandante debe indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato, siempre y cuando no haya habido culpa en el mandatario.

•**Retribución u honorarios.** El mandante debe cubrir al mandatario los honorarios pactados, siempre y cuando no se haya estipulado que el mandato sea gratuito. Ya que como lo hemos expresado, por lo general el mandato es oneroso y el mandatario tiene derecho de exigir su retribución.

1.5 DE LOS TIPOS DE MANDATO.

Siguiendo con nuestro estudio, podemos apuntar que para diferentes juristas, existen varias clasificaciones del mandato, siendo una de las más aceptadas la que se refiere al mandato con representación y sin representación. Dentro de este contexto, y siguiendo los argumentos del maestro, Miguel Angel Zamora y Valencia, podemos inferir lo siguiente:

Mandato con Representación.

Es aquél que se constituye, cuando el mandante otorga facultades al mandatario para que realice diferentes actos jurídicos en su nombre, que repercutirán directamente sobre su persona o patrimonio y a su vez implica que los terceros contratantes con el mandatario en todo

momento tienen conocimiento de que éste, actúa en representación del mandante.⁸

A este respecto cabe hacer mención, que existen otras categorías respecto, del tipo de facultades que se le otorgan al mandatario, como son los mandatos generales y mandatos especiales; regulados por los artículos 2553 y 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que establecen que los mandatos pueden ser generales para pleitos y cobranzas, administrar bienes y ejercer actos de dominio mismos que serán especiales cuando cuenten con alguna limitación.

En tal virtud, el mandato con representación crea relaciones jurídicas directas entre el mandante y los terceros, por consecuencia, el mandatario no tiene obligaciones respecto de los terceros, ni la facultad correlativa para exigir a estos en su propio nombre y beneficio, el cumplimiento de sus obligaciones.

Mandato sin Representación.

Se constituye cuando el mandatario realiza los actos jurídicos a nombre propio, sin manifestar a los terceros que los ejecuta por

⁸ Cfr. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. *Contratos Civiles*, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 298.

encargo del mandante. En nuestra legislación este fundamento se encuentra contenido en el artículo 2560 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que señala que sólo cuando se haya pactado, el mandatario podrá actuar en nombre propio.⁹

Así, las obligaciones sólo surtirán efecto entre el mandatario y el tercero, así como entre mandatario y mandante, pero nunca entre mandante y tercero. Luego entonces, podemos precisar que el mandato por naturaleza y definición no es representativo, es por ello que algunos autores le denominan representación indirecta, e inclusive en la doctrina francesa, se les llama *testa ferros* o prestanombres, por lo que como ya lo comentamos, en este contrato el mandante no tiene acción contra las personas con quien el mandatario ha celebrado actos jurídicos, ni éstas tampoco contra el mandante, con lo que el mandatario es el obligado directamente a favor de la persona con quien ha realizado el acto jurídico.

Mandato Civil.

Es aquél por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, el mandato de

⁹ Cfr. Idem.

referencia, se encuentra regulado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Noveno, Capítulos del I al VI.

Mandato Mercantil.

Es aquél que se otorga para ejecutar actos de comercio, en cuyo caso se denomina mandato o comisión mercantil; expresamente lo regula el Código de Comercio, en donde establece que el mandato aplicado en actos concretos de comercio, que impliquen hechos materiales y actos jurídicos, se reputa como comisión mercantil.¹⁰

Mandato Oneroso.

Es aquél, que expresamente consigna que la realización de los actos jurídicos a cargo del mandatario, se hará a cambio de una contraprestación en dinero, que correrá por cuenta del mandante.

Mandato Gratuito.

En contraposición a la especie anterior, este contrato expresa que no existirá una prestación a cargo del mandante por los actos jurídicos realizados por el mandatario.

¹⁰ Cfr. , ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit. pág. 48.

Mandato General.

Es aquél que se otorga respecto de varios asuntos, en los que se pueden encontrar cláusulas para pleitos y cobranzas, para administración y para actos de dominio.

Mandato Especial.

Es aquél que se otorga para la celebración de actos o negocios específicos, es decir en donde se utilice alguna de las materias del mandato general, es especial porque el mandante concreta la ejecución a determinados actos.

Mandato Limitado.

Es el que otorga el mandante única y exclusivamente para la celebración de un solo acto o negocio específico.

Mandato Judicial.

Técnicamente consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, generalmente se otorga siempre unido a un poder, por lo que es representativo, la mayor parte de la

doctrina lo define como el contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante.

Mandato Verbal.

Es aquel que se realiza sin cumplir con alguna formalidad, toda vez que se otorga de palabra entre mandante y mandatario, hayan o no intervenido testigos, es decir el consentimiento sólo consta de manera verbal.

Mandato Escrito.

Es aquél que se otorga en escritura pública, o en escrito privado, firmado por el mandante y dos testigos, ratificándolo ante notario público, o autoridad jurisdiccional competente, o ante el funcionario administrativo correspondiente y dependiendo del acto jurídico que se pretenda, podrá o no exigir la ratificación de firmas.

Como lo acabamos de ver, diversas son las formas de clasificación que se le pueden dar al contrato de mandato, dentro de las cuales creemos que la situación general será la de mandato con representación y sin representación, en tanto que las restantes, lo serán las diversas modalidades que el mandato puede tomar.

CAPITULO 2

MARCO JURIDICO DEL MANDATO JUDICIAL

2.1 Concepto de Mandato Judicial.

2.2 Elementos personales, reales y formales.

2.3 Criterios doctrinarios de los fines del Mandato Judicial.

2.4 Principales aspectos que se derivan del artículo 5º. Constitucional.

2.5 Análisis de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, en relación con el Mandato Judicial.

2.6 Criterios jurisprudenciales en materia de ejercicio profesional.

2.7 Distinción entre Mandato Judicial y prestación de servicios profesionales.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DEL MANDATO JUDICIAL

2.1 CONCEPTO DE MANDATO JUDICIAL.

Como breve marco introductorio al presente capítulo de nuestro estudio, es preciso recordar que tanto la doctrina jurídica, así como la ley positiva, establecen que el mandato, en su aspecto general, es un contrato que en su origen se funda en la confianza entre las partes, por tal motivo y no obstante ser un contrato principal y oneroso, con la excepción de que se determine expresamente su gratuidad, para su perfeccionamiento se requiere la voluntad manifiesta del mandante al igual que la del mandatario.

En igual sentido, debemos recordar que la figura jurídica del mandato, en su sentido amplio, es conceptualizada por nuestra doctrina, como el contrato por virtud del cual una persona denominada mandatario, se obliga a realizar los actos jurídicos que le son expresamente consignados, por otra persona denominada mandante. De lo que se desprende que el contrato de mandato, puede tener la especial característica de ser unilateral, porque surge de la voluntad

del mandante y es éste quien puede revocarlo; y también el mandatario puede no aceptarlo; asimismo, puede considerarse como bilateral, en virtud de que, para su perfeccionamiento, es necesaria la aceptación, mediante la manifestación de la voluntad de ambos contratantes, misma que podrá ser expresa o tácita.

Bajo tales circunstancias y a efecto de conceptualizar adecuadamente lo que debemos entender por mandato judicial, es necesario transcribir y concordar los artículos 2546 y 2585 del Código Civil en vigor, mismos que a la letra disponen:

“Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”

“Artículo 2585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados;

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción; y

III.- Los empleados de la Hacienda Pública del Distrito Federal, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos ámbitos de competencia.”

Como se desprende de los artículos en cita, el mandato judicial lo podemos definir, como el contrato celebrado por una parte llamada mandante y otra denominada mandatario, por medio del cual, éste último (procurador) se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos que le son designados mediante el contrato, debiendo consistir tales actos, única y exclusivamente en aquellos que tienen que ver con la representación del mandante dentro del juicio.

Así entonces, un primer criterio de interpretación, ha dado lugar a que se verifique la confusión e indebida utilización del mandato, por parte de quienes lo ponen en práctica para ejercer la ciencia del derecho, toda vez que el mandato judicial podría quedar encuadrado dentro de los que se detallan en el artículo 2554 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, concretamente en los que contienen cláusula especial para pleitos y cobranzas. Sin embargo, el mandato judicial es totalmente autónomo de éstos, dado que, de manera expresa se rige en capítulo aparte del propio Código Civil. A esta última opinión nos adherimos, ya que como lo hemos expresado anteriormente, el mandato judicial le concede al mandatario, la especial cualidad de procurador, (no obstante estar mal referida), lo que debemos interpretar en el sentido de que el procurador (mandatario), tiene que ser por imperativo de la ley un profesional del

derecho, con cédula debidamente expedida por las autoridades competentes; en contrasentido de los mandatos que contienen cláusula especial para pleitos y cobranzas, dado que estos, no necesariamente suponen el conocimiento del derecho por parte del mandatario.

En mérito de lo anterior y con la intención de especializar la materia civil, concretamente en el ámbito del mandato, consideramos de suma importancia que el Capítulo Quinto; del Título Noveno, del Libro Cuarto, Segunda parte, artículos del 2585 al 2594 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, sean reformados a la brevedad para que con dicha reforma, éstos preceptos establezcan con toda claridad las especiales y necesarias cualidades que en la actualidad debe tener el mandatario que acepte el cargo en vía de mandato judicial, así como los alcances y efectos jurídicos que se desprenden con el ejercicio del mismo, para que el mandato y en especial el mandato judicial deje de ser utilizado, en contravención al verdadero espíritu de la ley y en muchos casos, en claro perjuicio de los mandantes. De tal suerte que particularmente, en el último capítulo de nuestro estudio, haremos las propuestas que consideramos procedentes para la especialización de la materia comentada.

2.2 ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES.

Con base en los argumentos anteriores, y para abordar con todo cuidado, los elementos personales, reales y formales que se exigen en nuestro derecho positivo para que se tenga por perfeccionado el contrato de mandato, es necesario que los estudiemos por separado, haciendo especial hincapié en cuanto a las obligaciones que tienen tanto el mandante como el mandatario.

Así entonces, tenemos que los elementos personales del mandato, se pueden apreciar con la participación de las personas jurídicas mandante y mandatario, que sin duda, son los elementos esenciales para la realización del mismo.

En tal virtud, el mandante, es la persona plenamente capaz que encomienda a otra, denominada mandatario, la realización de actos jurídicos determinados, por lo que le concede u otorga amplias facultades para que los realice en su nombre y representación.

Visto lo cual, las obligaciones del mandante, son las de pagar la justa retribución por el encargo que le encomienda al mandatario, incluyendo los gastos que el ejercicio del mandato pueda implicar, así

como los perjuicios que se generen al mandatario con su realización, haya o no llegado a buen término el mandato; sin embargo, la obligación principal del mandante, la constituye el hecho de cumplir con las obligaciones que se deriven del propio contrato de mandato y que hayan sido celebradas por el mandatario.

En el mismo sentido, tenemos que el mandatario, es la persona plenamente capaz, a quien le ha sido encomendada la realización de determinados actos jurídicos a nombre y por cuenta de otra, debiéndose recordar, que atento a lo prescrito por nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, existe la posibilidad de que el mandato pueda ser delegado o transmitido a otro mandatario distinto del nombrado inicialmente, pudiendo ser a su libre elección, si tiene facultades expresas para ello o bien, si fuera el caso de que en el contrato se hubiese designado la persona del sustituto, en cuyo caso éste debe responder al mandante de los actos celebrados.

Dentro de este contexto, y siguiendo los argumentos del maestro, Ramón Sánchez Medal, podemos inferir que las obligaciones del mandatario son las siguientes:

Debe de ajustar su actividad a los límites precisos que se establecen previamente en el contrato de mandato; (Artículo 2587 del Código Civil vigente en el Distrito Federal), tiene la obligación de realizar los gastos judiciales necesarios para la consecución del mandato, con el derecho de recibir su reembolso, (Artículo 2588 fracción II del Código Civil vigente en el Distrito Federal), asimismo, tiene la obligación de guardar el secreto profesional además de que tiene prohibido, bajo amenaza de sanciones civiles o penales, el cometer prevaricato, lo que significa que acepte el mandato que le pudiera conferir la parte contraria, si ya tiene la de alguna de ellas en el negocio judicial, no obstante renuncie al último mandato conferido; (Artículos 2589 y 2590 del Código Civil vigente en el Distrito Federal), finalmente tiene la obligación de rendir cuentas al mandante, en los términos y con las formalidades que hubieren establecido en el contrato y en su defecto con las que expresamente consigna el Código Civil en vigor. ¹¹

Ahora bien, por lo que atañe a los elementos reales del mandato judicial, podemos asegurar que los mismos están sustentados en los actos jurídicos por virtud de los cuales se celebra el contrato, así en palabras del maestro Galindo Garfías, haciendo alusión a Bonnecase, nos dice que el acto jurídico, se puede entender como la manifestación

¹¹ Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, op. cit. pág. 334.

exterior de la voluntad, sea ésta unilateral o bilateral, cuya principal función es generar, fundándose en una regla de derecho, en contra o provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho.¹²

Luego entonces, los acontecimientos que producen efectos jurídicos, denominados actos, son aquellos en los que interviene la voluntad del hombre con la intención expresa y deliberada de generarlos, por lo que, para el caso concreto de nuestro estudio, tanto el mandante así como el mandatario, deberán ajustarse siempre a lo señalado dentro de la norma legal, de tal suerte que, para la validez de dicho acto de voluntad y aún para su existencia, es necesario que se verifiquen todos y cada uno de sus requisitos, en cuya ausencia, el acto puede ser nulo o inexistente.

Finalmente, con respecto a los elementos formales del mandato y como se desprende de los criterios que hemos venido estudiando, podemos inferir que en el mandato judicial, se contienen y aplican las mismas reglas de formalidad que se exigen al mandato en general, sin

¹² Cfr. GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *Primer Curso de Derecho Civil*, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 211.

embargo, debemos hacer notar que el legislador instituyó varias reglas de excepción, tales como las que se derivan de lo dispuesto por el artículo 2586 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y que obliga al otorgamiento del mandato judicial, en escritura pública, esto cuando la cuantía del negocio, rebase el equivalente de los mil días de salario mínimo general vigente al momento de la celebración del mismo. Además, en lo concerniente al mandato judicial especial, se tendrá que estar a lo señalado por el artículo 2587 del mismo ordenamiento legal, que dice:

“Artículo 2587.- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I.- Para desistirse;*
- II.- Para transigir;*
- III.- Para comprometer en árbitros;*
- IV.- Para absolver y articular posiciones;*
- V.- Para hacer cesión de bienes;*
- VI.- Para recusar;*
- VII.- Para recibir pagos; y*
- VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.*

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.”

Podemos asegurar que como otros contratos, el mandato reviste especiales formalidades, mismas que de no ser satisfechas, pueden

dar lugar a que éste sea declarado nulo, por lo que en atención a las disposiciones de nuestro Código sustantivo en la materia, tenemos que dichas formalidades son:

“Artículo 2550.- El mandato puede ser escrito o verbal.”

Como se desprende del artículo en cita, y correlacionándolo con lo señalado por los numerales 2552, y segundo párrafo del 2556 del mismo Código, el legislador instituyó la posibilidad de que el contrato de mandato, pueda ser celebrado de manera verbal y aún con la ausencia de testigos, con la sola salvedad de que se ratifique antes de que concluya el negocio, para aquellos asuntos en los que la cuantía del mismo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente al momento de su celebración.

Ahora bien, el mandato debe ser conferido en escrito privado, firmado ante dos testigos y sin que sea necesaria su ratificación, cuando el interés del negocio para el que se celebra no exceda de mil veces el salario mínimo, atento a lo establecido por el primer párrafo del artículo 2556 del Código de referencia.

Por otra parte, cuando el interés del negocio exceda de los mil días de salario mínimo, el mandato debe conferirse en escritura pública, o bien, en escrito privado con carta poder adherida a él, firmada por dos testigos, previa su ratificación ante notario público, el propio juez o autoridades administrativas correspondientes, según se interpreta de lo señalado por los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 2551.- *El mandato escrito puede otorgarse:*

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;
y

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.”

“Artículo 2555.- *El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:*

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.”

Siendo estas las reglas básicas y generales, que nuestro sistema jurídico considera como elementos formales para la celebración del contrato de mandato. Tenemos que, por lo que respecta al mandato judicial, el legislador las hace extensivas y en teoría más específicas, prescribiendo en el artículo 2586 del mismo ordenamiento lo siguiente:

“Artículo 2586.- *El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.*

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.”

En tal virtud, del artículo en cita se desprende que, el mandato judicial, al igual que el mandato en general, será otorgado en escritura pública o en escrito privado, debidamente ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos.

2.3 CRITERIOS DOCTRINARIOS DE LOS FINES DEL MANDATO JUDICIAL.

Resulta incuestionable que uno de los principales fines que lleva implícito todo contrato de mandato, lo es el que mediante su otorgamiento, el mandatario, realiza todos los actos jurídicos que se le encomiendan por parte del mandante, debiendo ajustar su accionar a lo estrictamente establecido en el propio contrato.

Esto es así, dado que como lo manifiesta el maestro Rojina Villegas, el mandato, debe recaer única y exclusivamente sobre actos jurídicos, en consecuencia, tales actos deben ser lícitos y posibles, al grado que la naturaleza de los mismos, le permitan al mandatario su plena realización. Luego entonces, el mandato no puede tener como finalidad, el hecho de que el mandatario ejecute actos jurídicos que conforme a la ley son personalísimos del mandante, tales como declarar como testigo u otorgar testamento. Asimismo, el mandato no puede tener como fin, la realización de actos jurídicos imposibles, como lo sería en la especie, el otorgar contrato de mandato para la adquisición de bienes de uso común.¹³

¹³ Cfr. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, Tomo IV, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1968, pág. 268.

En suma, consideramos que los fines que se deben encontrar en todo contrato de mandato, son aquellos que aluden a la representación del mandatario por parte del mandante para la realización exclusiva de actos jurídicos, mismos en que la ley no exija la intervención personal de aquél, y que desde luego, sean lícitos y posibles.

2.4 PRINCIPALES ASPECTOS QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL.

Una vez que hemos establecido en los apartados anteriores de nuestro trabajo de investigación, las notas características del mandato en general así como del mandato judicial, corresponde a continuación realizar un breve estudio acerca de los principales aspectos jurídicos y sociales que se derivan del artículo 5º constitucional, toda vez que además del artículo 3º y 123 del propio ordenamiento, dentro de aquél, se contienen las garantías fundamentales para dedicarse a la profesión o arte que mejor acomode, siempre y cuando la misma sea lícita.

En este sentido, consideramos importante estudiar el artículo en mención, toda vez que como lo hemos manifestado, del mismo se deriva la ley reglamentaria o de profesiones, que es a nuestro juicio,

un ordenamiento más que se tiene que reformar, para que el ejercicio del mandato judicial, se confiera única y exclusivamente y en los casos que así proceda, al profesionista de la ciencia del derecho que acredite estar debidamente avalado por el Estado en los términos y con las modalidades que expresamente se consignan en la ley.

Visto lo cual, tenemos que el artículo 5º. constitucional, a la letra dispone:

“Artículo 5º.- *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los

cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

A éste respecto, podemos asegurar que al decir de los estudiosos de la materia, tales como los maestros Néstor De Buen y Santiago Barajas, el artículo 5° constitucional ampara la libertad de trabajo en un sentido genérico, es decir, referido al trabajo independiente como lo sería un profesionista o empresario, que al propio trabajo subordinado

regulado por la ley laboral. Sin embargo, también atañe en determinados aspectos a éste último.¹⁴

Dentro de este contexto, podemos inferir que el precepto en comento establece cinco principios normativos, a saber:

- El derecho a la libre elección del trabajo;

- El derecho al producto del trabajo;

- Las limitaciones a la libertad de trabajo, mediante la exigencia de un título para el ejercicio de aquellas profesiones que lo requieran, como garantía de competencia técnica o científica para la sociedad.

- El pleno consentimiento de la persona que vaya a prestar el servicio, mismo que sea mediante convenio o contrato, y

- La negativa legal a la autorización de convenios en los que el ser humano pacte su proscripción o destierro.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que éstos principios también tienen sus excepciones, de tal suerte que la libertad de

¹⁴ Cfr. *Constitución Política Mexicana*, comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 55 a 57.

trabajo se amplía y explica en la Ley Federal del Trabajo. Tal es el caso del artículo 4º de la ley de referencia, que establece que este derecho sólo podrá vedarse cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad, en los casos respectivamente de sustitución ilegal de un trabajador por otro, o que se intente impedir el derecho de huelga. Asimismo, el artículo 7º, limita el empleo de trabajadores extranjeros, por lo que serán preferentes los derechos laborales de los nacionales.

Por todo lo anterior, podemos concluir el estudio del presente apartado, asegurando, que en la actualidad, el ejercicio profesional de la ciencia del derecho, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mandatario, tratándose del mandato judicial, deben ser única y exclusivamente permitidas a profesionales debidamente avalados con la cédula profesional respectiva, para lo cual la autoridad deberá de ser más cuidadosa al aceptar la intervención de aquél, en la inteligencia de hacer valer con eficacia el sistema jurídico en vigor.

2.5 ANÁLISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL MANDATO JUDICIAL.

En el apartado anterior de nuestro estudio, manifestábamos la necesidad de reformar la ley reglamentaria del artículo 5º

constitucional, en virtud de que, por el avance que han tenido las denominadas profesiones liberales y en su conjunto la sociedad, ésta ley contiene dentro de sus hipótesis normativas, algunos supuestos que a nuestro juicio, son inadmisibles en los tiempos actuales.

Es decir, al ser la ley de mérito, reglamentaria del artículo 5° constitucional, es lógico suponer que dentro de ella, se contienen todos los requisitos y extremos legales que los profesionales de alguna ciencia habrán de cubrir, para que en los actos jurídicos en los que puedan intervenir, se les permita hacerlo con tal calidad. Así, creemos que, por lo que respecta al mandato judicial, los extremos a que hace referencia la ley en comento, en primer lugar, deben ajustarse a lo prescrito en el propio Código Civil en vigor en el Distrito Federal y en segundo a la realidad de una sociedad atendiendo a gran cantidad de egresados de las diversas universidades, que aún con la patente necesaria, son desplazados laboral y profesionalmente por otros que sin reconocimiento alguno, ejercen y desarrollan ésta profesión de Licenciado en Derecho, al amparo del contrato de mandato, y fundamentalmente, de las propias deficiencias normativas contenidas en la ley.

Sobre la base de lo anterior, a continuación realizaremos un breve análisis de las principales disposiciones normativas de la ley de

profesiones, que tienen que ser reformadas, para especializar la materia en el ámbito profesional y en la especie, en lo relacionado con el ejercicio del mandato judicial.

Dentro de este contexto, tenemos que los artículos 26, 27, 29, 62 y 72 de la Ley de Profesiones reglamentaria del artículo 5º constitucional, se deben de reformar, ya que es necesario especializar la figura del mandato judicial para que éste se otorgue únicamente a favor de Licenciados en Derecho con título debidamente registrado en los términos que establece dicha ley y asimismo obligar a la autoridad correspondiente a cerciorarse de que la persona a quien se otorgue el mandato sea Licenciado en Derecho.

Por lo anterior, la reforma a que se hace alusión debe quedar como sigue:

“Artículo 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de **Licenciados en Derecho** con título debidamente registrado en términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.”

“Artículo 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones **del artículo anterior, además de las** relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto por las disposiciones conexas del derecho común.”

“Artículo 29.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, **sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan**, exceptuándose **únicamente los casos** a que se refiere artículo 26 de esta Ley.”

“Artículo 62.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 **y 29** de esta Ley.”

“Artículo 72.- No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto en el artículo 20 Constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 **y 29** de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que

impone este capítulo, a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo, de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.”

Con las reformas que se proponen a la ley reglamentaria del artículo 5° constitucional, y a reserva de concordarlas con las del Código Civil que realizaremos en el último capítulo de nuestro estudio, consideramos que se sentarían las bases legales, para que con las excepciones establecidas en la propia ley, todo aquél que acepte el cargo de mandatario judicial sea, en rigor, Licenciado en Derecho, con título debidamente expedido por la autoridad correspondiente y con cédula profesional registrada.

2.6 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE EJERCICIO PROFESIONAL

De acuerdo con los lineamientos vertidos con anterioridad, es necesario transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales que nos permitan sustentar la importancia y necesidad jurídica que tienen las disposiciones normativas contenidas en la Ley General de Profesiones, Reglamentaria del Artículo 5° constitucional, para que sean reformadas con la intención de especializar la materia en el ejercicio del mandato judicial.

Así entonces, tenemos que los criterios jurisprudenciales han expresado las siguientes opiniones:

PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 26 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES QUE IMPONE LA OBLIGACION A LA AUTORIDAD DE RECHAZAR COMO PATRONOS O ASESORES A PERSONAS QUE NO TENGAN TITULO, EN ASUNTOS JUDICIALES Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

El artículo 26 de la Ley General de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales hace una reglamentación de la actividad profesional lícita y al imponer la obligación a las autoridades judiciales y a las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, de rechazar la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, por personas que no tengan título profesional registrado, y establecer que el mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado sólo puede ser otorgado en favor de personas con título debidamente registrado en los términos de la misma ley, no viola el artículo 4o. de la Constitución Federal, sino que se ajusta a su imperativo, pues es una consecuencia de la determinación que hizo el legislador al expresar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. En efecto, el establecer en normas jurídicas cuáles son estas profesiones, no es únicamente una declaración sin trascendencia jurídica, sino que su lógica consecuencia es conceder derechos e imponer obligaciones a todas las personas que posean título y prohibiciones a aquéllas que no lo tengan.

Amparo en revisión 9024/66. Fernando Barrón Montes de Oca. 21 de julio de 1970. Mayoría de 15 votos. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 19 Primera Parte

Página: 70

Como se desprende de la tesis transcrita, es necesario que las autoridades judiciales o las autoridades que conozcan de asuntos contenciosos administrativos entren al estudio específico del mandato conferido, a efecto de cerciorarse que el mandatario judicial que pretenda realizar actos jurídicos por cuenta del mandante, cuente con título debidamente registrado en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional y asimismo rechazar la intervención de patronos o asesores del mandante que no acrediten ser Licenciado en Derecho.

PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 68 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, QUE PROHIBE SE COBREN HONORARIOS POR PERSONAS QUE NO SEAN PROFESIONISTAS.

El artículo 68 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales que estipula que ninguna persona que ejerza alguna profesión

sin título debidamente registrado, podrá cobrar honorarios, no transgrede el artículo 5o. de la Constitución Federal, que establece la justa retribución por servicios profesionales. Una interpretación sistemática así lo exige. Es ilícita, de acuerdo con el artículo 250, fracción II, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la actividad que desempeñan las personas que se dedican a ejercer alguna profesión sin tener título, por lo que, consecuentemente, una persona carece de derecho de cobrar honorarios por dedicarse a una actividad ilícita; es ilícito ejercer la abogacía sin título, luego entonces, no es permitido jurídicamente cobrar honorarios por esa actividad.

Amparo en revisión 9024/66. Fernando Barrón Montes de Oca. 21 de julio de 1970. Mayoría de quince votos. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 19 Primera Parte

Página: 69

La anterior tesis transcrita establece la prohibición de efectuar cobro de honorarios por quien ejerza la abogacía sin título, como sería el caso del mandatario judicial que carezca del título de Licenciado en Derecho, toda vez que al no contar con la cédula respectiva y no acreditar ser un profesionista del derecho es ilícito cobrar honorarios al realizar tal encomienda.

PROFESIÓN, EJERCICIO DE LA. *Por ejercicio profesional se entiende, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.*

Amparo directo 2174/60. Secretaría de Industria y Comercio. 15 de agosto de 1960. Cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, XXXVIII

Página: 41

En este caso, el mandatario judicial al ejercer el mandato encomendado, está ejerciendo la actividad profesional de un Licenciado en Derecho, por lo tanto, dicho mandatario debe acreditar plenamente serlo, como lo establece la tesis antes mencionada.

2.7 DISTINCIÓN ENTRE MANDATO JUDICIAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Tal y como lo hemos referido en los apartados precedentes de nuestro estudio, dentro de la vasta gama de contratos nominativos, que se regulan hoy en día en nuestra legislación en materia civil, encontramos uno, que para los efectos de nuestro trabajo de

investigación, reviste especial importancia, toda vez que mediante éste, se pueden concretar todo tipo de prestación de servicios profesionales, mismos que pueden dar origen, a la denuncia de responsabilidad civil, en contra del profesional en cuestión, que incumpliendo con sus deberes, provoca en quien lo contrata algún perjuicio, con motivo de su quehacer práctico, así, enseguida habremos de establecer los efectos y alcances jurídicos que el contrato de prestación de servicios profesionales tiene, aplicado específicamente al ámbito de la responsabilidad profesional, por lo que, de inicio, habremos de recurrir a delimitar correctamente su conceptualización doctrinaria.

En este sentido, y atento a los lineamientos del maestro Santiago Barajas Montes De Oca, podemos precisar que dentro de la doctrina moderna en que se sustenta el derecho del trabajo, el servicio profesional es la actividad de la persona que, ostentando un título académico o técnico, que lo faculte para el ejercicio de una ciencia o un arte en forma libre, la ejecuta en beneficio de un patrono, bajo su dirección, subordinación y dependencia económica, por tanto, sujeto a un contrato individual de trabajo. Luego entonces, el llamado profesional o profesionista liberal o técnico que por exigencias personales, establezca una relación jurídica cuya finalidad sea el desempeño de un servicio subordinado, al quedar sujeto a las

instrucciones u órdenes de un tercero, y por consecuencia impedido del libre ejercicio de la profesión que ostenta, dicha relación jurídica debe estimarse laboral, y los servicios profesionales que preste, asimilados a los de cualquier trabajador.¹⁵

Por su parte, el maestro Ramón Sánchez Medal, define el contrato de prestación de servicios profesionales, de la siguiente manera:

“Es el contrato por el que una persona llamada profesionista o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario.”¹⁶

Como se nota con claridad, de las citas anteriormente transcritas, resulta que en su sentido amplio, el contrato de servicios profesionales tiene un doble aspecto, el primero se remite a las consideraciones doctrinarias que en materia laboral, resultan ser del todo aplicables para la prestación de servicios profesionales, de tal suerte que la legislación federal en materia de trabajo, es clara al establecer que esta relación contractual, obliga al profesional o técnico al desempeño

¹⁵ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z-, op. cit. pág. 2910.

¹⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Op. cit. pág. 338.

de un servicio subordinado, quedando en consecuencia a las instrucciones u órdenes de un tercero, y por tanto, "impedido del libre ejercicio de la profesión que ostente". En consecuencia, consideramos necesario apuntar, que bajo estas características y para el caso específico de una posible responsabilidad profesional, se puede pensar que aquélla, pudiera ser tanto particular o como consecuencia de la naturaleza del trabajo, es decir, el profesional que con motivo de la inobservancia de sus deberes, que incurra en responsabilidad, lo podrá ser por cuestiones imputables a la institución en que preste sus servicios, así como por cuestiones directamente relacionadas con su quehacer práctico, con lo que, para el caso concreto, habría que deslindar el motivo o factor principal que incidió en los resultados negativos que pudiera haber resentido el patrón.

El segundo aspecto, se encuentra directamente relacionado al ámbito civil, dado que como se desprende de los argumentos del maestro Sánchez Medal, así como de lo que establecen los diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, resulta indudable que el profesional o técnico que ejerce con plena autonomía (situación que no sucede dentro del ámbito laboral), su profesión, no es sujeto del Derecho del Trabajo, por tanto, debemos reiterar que será sujeto de derechos y obligaciones consagrados expresamente dentro del Código Civil y tutelados punitivamente, para el caso que así aconteciere

dentro del Código Penal. Es decir, el profesional que ofrece sus servicios al público mediante contratos sujetos a la legislación positiva en la materia, aquél que no se encuentra sujeto a dirección o subordinación, en virtud de que ejecuta cualquier trabajo conforme a su criterio y propias normas de conducta, se encuentra sujeto a todos los derechos y obligaciones consagrados en la legislación civil, e incluso si su quehacer práctico lesiona bienes jurídicamente protegidos por la norma penal, le resulta totalmente aplicable, el conjunto de disposiciones normativas en la materia.

Dentro de este contexto, podemos concluir, asegurando que si los servicios profesionales se realizan con plena autonomía, de subordinación y dirección de un tercero, el profesional que los ejecute en beneficio de otra persona, regirá sus relaciones jurídicas y contractuales conforme al ordenamiento civil, en tanto que si dicha ejecución se hace en forma subordinada y bajo la dependencia económica de un patrón, la relación jurídica será de trabajo, y para cualquier cuestión, aclaración o conflicto que se suscite será la Ley de la materia la que la regule.

Con lo que podemos asegurar que los contratos de prestación de servicios profesionales y mandato judicial son totalmente autónomos, ya que no obstante que ambos establecen una relación contractual,

son inminentemente onerosos y están dirigidos a la realización de determinados actos, la distinción medular que existe entre éstos, radica en que el mandato judicial, por imperativo de la ley, debe ser otorgado a un Licenciado en Derecho y para la realización de determinados actos jurídicos, por cuenta del mandante, en tanto que el contrato de prestación de servicios profesionales, se puede celebrar con cualquier profesional debidamente autorizado y para la realización de varios actos jurídicos.

CAPITULO 3

LA ESPECIALIZACION DE LA FIGURA DEL MANDATO JUDICIAL

- 3.1 Consideraciones del poder como requisito formal para ejercitar el mandato judicial
 - 3.1.1 De la capacidad legal.
 - 3.1.2 De la legitimación.
- 3.2 La indebida utilización de la figura del procurador dentro del mandato judicial.
- 3.3 Efectos jurídicos que se ponen en riesgo por ejercer la abogacía mediante el mandato judicial sin la cédula respectiva.
- 3.4 La Representación como otra figura que se suele aplicar para ejercer la abogacía.

CAPÍTULO 3

LA ESPECIALIZACIÓN DE LA FIGURA DEL MANDATO JUDICIAL

3.1. CONSIDERACIONES DEL PODER COMO REQUISITO FORMAL PARA EJERCITAR EL MANDATO JUDICIAL

Como lo hemos venido argumentando en los capítulos anteriores de nuestro estudio, hoy en día es necesario que la utilización del mandato judicial se actualice y especialice, atento a los propios extremos a los que hace referencia la norma legal, en virtud del constante uso que éste contrato tiene en la vida jurídica y social de nuestro país, esto con la intención de evitar prácticas indebidas, y por consecuencia, menoscabo de los derechos legítimos de los mandantes, que en muchas ocasiones, por desconocimiento de la ley, otorgan facultades para que en su nombre, personas que no están autorizadas por aquélla, realicen actos jurídicos; situación que los coloca en grave riesgo, si tomamos en cuenta que dichos actos jurídicos pueden afectar directamente su patrimonio.

Bajo tales circunstancias es necesario reiterar que parte del problema en el que se circunscribe la indebida utilización del mandato judicial, se debe primero, a la inapropiada e incomprensible utilización

de sinónimos que coexisten de manera notoria en las disposiciones legales en las que se sustenta ésta figura normativa y segundo, a que éste presupone como requisito formal para su ejercicio un poder, mismo que no obstante ser autónomo, en muchas ocasiones suele ser referido como sinónimo del mandato, lo que no debería de acontecer, ya que como lo señala el maestro Ramón Sánchez Medal, con suma frecuencia suelen confundirse tres conceptos diferentes, tales como el poder, la representación y el mandato; en este sentido, el poder significa la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada. Dicho poder o facultad, puede tener cualquiera de estas tres fuentes:

- Puede ser concedido por la Ley, como ocurre con el titular de la patria potestad, quien por virtud de la ley, puede obrar a nombre del incapaz que representa.
- El poder puede ser concedido por medio de una resolución judicial, tal y como acontece con el representante común de varios actores o de varios demandados que ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción, y en su caso por no estar de acuerdo sobre la designación de aquél, el representante común es nombrado por el propio juzgador, tal y como lo preceptúa el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor.

•El poder puede ser concedido unilateralmente, por una de las partes, que es el caso más frecuente y, por ello, es muy común hallar la indebida utilización del mandato como sinónimo de poder.¹⁷

Visto lo cual, a continuación realizaremos algunas consideraciones doctrinarias y breve análisis, que nos permitan ubicar correctamente al poder legal, que presupone su cumplimiento formal para que el mandato judicial quede técnicamente constituido y en lo que resulte, realizar las disertaciones necesarias para que se especialice la materia.

Bajo tales circunstancias, tenemos que para el maestro Joaquín Escriche, el poder se puede conceptuar de la siguiente manera:

*“La facultad que da una persona á otra, para que haga en su nombre lo mismo que ella haría por sí propia en el negocio que le encarga; o bien: el instrumento en el que alguno da facultad á otro, para que en lugar de su persona y representándola pueda ejecutar alguna cosa. Quien recibe tal poder ó facultad se llama apoderado, personero, poder-habiente, procurador ó mandatario; y el que lo da, poderdante ó mandante”.*¹⁸

¹⁷ IBIDEM, págs. 311 y 312.

¹⁸ ESCRICHE, JOAQUÍN. op. cit. pág. 535.

Como lo hemos expuesto, el término poder, para el maestro Escriche, es la facultad transmitida legalmente por el poderdante, para que a su nombre o representación el apoderado designado, realice los actos jurídicos que aquél no puede o desea realizar personalmente. Asimismo, el propio maestro nos dice que se puede denominar al poderdante, como mandante, en tanto que al apoderado como mandatario.

Tales afirmaciones no representan mayor complejidad, sin embargo, si las aplicamos al ámbito legal y concretamente a la naturaleza jurídica del mandato judicial, nos daremos cuenta que, por virtud de una inapropiada conceptualización de dichos términos, el ejercicio profesional del mandato judicial, perfectamente se presta a su uso indebido. Toda vez que como lo hemos expuesto, en nuestro sistema jurídico, pueden existir mandatos con poder, mandatos sin poder, o bien, poderes sin mandato. Situación que sustenta el hecho de que no necesariamente, cuando se otorga un poder, el mismo tiene que ser considerado como mandato, y menos aún, como mandato judicial.

Un aspecto más, de la confusión que se puede generar por motivo de una interpretación errónea del poder, aplicado en el ámbito del

contrato de mandato judicial, la encontramos en la propia norma jurídica en vigor, en virtud de que ésta coadyuva a que dicha confusión se acrecente, ya que de manera expresa en el artículo 2554 del Código sustantivo en materia civil vigente en el Distrito Federal contenido en el capítulo del mandato, se preceptúa lo siguiente:

“Artículo 2554.- *En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.*

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

Ahora bien, como se desprende del artículo en cita, en primer lugar es fácil notar que el legislador omite precisar lo que debe entenderse por poder, situación delicada si tomamos en consideración

que los efectos jurídicos del poder son totalmente autónomos de los del mandato judicial, no obstante que para que éste último pueda perfeccionarse, requiere de la existencia del primero.

Vistos los anteriores argumentos, podemos concluir el estudio del presente apartado, reiterando que es necesario especializar y explicar correctamente la figura del poder, en atención de evitar interpretaciones erróneas de la norma legal en el ejercicio del mandato, que en muchos supuestos, lo único que provoca es que proliferen una práctica profesional investida de ilegalidad, en contravención a los mandamientos de la propia norma jurídica, y sobre todo haciendo nulos los esfuerzos y conocimientos de auténticos profesionales de la ciencia del derecho, que han sido debidamente avalados por el Estado, dado que el mercado de trabajo para éstos, se encuentra lleno de supuestos profesionistas, que al amparo del referido contrato los desplazan inequitativamente.

3.1.1 De la capacidad legal

En congruencia con los argumentos anteriormente estudiados, es necesario apuntar que, para que se pueda celebrar un contrato de mandato, las partes involucradas deben de encontrarse con la aptitud legal que les permita validamente celebrar el contrato de referencia, en

atención a las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal que hacen alusión a la capacidad general.

Dentro de éste contexto, tenemos que la aptitud legal, dentro de nuestra doctrina jurídica es sinónimo de capacidad legal, dado que nuestro Diccionario Jurídico Mexicano al respecto preceptúa:

“Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que ésta persona pueda ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones por sí misma.”¹⁹

Luego entonces, podemos inferir que en su sentido amplio, la capacidad se puede estudiar desde dos ópticas diferentes, a saber: Como capacidad de goce, que es un atributo de la personalidad, que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en virtud de la cual, una persona puede ser titular de derechos y obligaciones; y como capacidad de ejercicio, que es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; ésta se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se puede perder por carencia de facultades mentales, o con la muerte; en igual sentido, las personas que por alguna circunstancia no pueden manifestar su voluntad por si mismas,

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. op. cit. pág. 397.

también carecen de capacidad de ejercicio, según lo preceptúa el artículo 450 del Código Civil en vigor que a la letra dispone:

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

En tal virtud, la capacidad legal, aplicada en el ámbito del contrato de mandato, se refiere a la especial cualidad exigida por la ley, que obliga a que tanto el mandante así como el mandatario, se encuentren en pleno uso de sus facultades legales, es decir que tengan capacidad de goce y de ejercicio, que les permita celebrar el acto jurídico denominado contrato de mandato.

Bajo tales circunstancias, necesitamos una capacidad especial tratándose del contrato de mandato judicial, en virtud de que como lo hemos venido argumentando, para la constitución de éste, la ley debe exigir especialmente al mandatario, acreditar ser Licenciado en Derecho y no tener impedimento legal decretado por autoridad judicial,

para dedicarse a su ejercicio profesional, luego entonces, con fundamento en las propias disposiciones legales, resulta del todo justificable, el hecho de que, para que una persona pueda desempeñar el cargo de mandatario judicial, el juzgador sea del todo estricto en verificar que aquél cumple con los requisitos establecidos en la ley, en igual sentido y mayor razón, el juzgador debe ser en rigor escrupuloso, para determinar con exactitud, que no se confundan las características del mandato general y que por virtud de tal confusión, se realicen actos jurídicos que resultan ser aplicables únicamente para el mandato judicial.

Ahora bien, atento a las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor, compete a quien esté en pleno ejercicio de sus derechos comparecer en juicio, así como a quien no lo esté, hacerlo por conducto de sus legítimos representantes o por aquellos quienes puedan, en los propios términos de la ley adjetiva, según se aprecia de los siguientes artículos:

“Artículo 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.”

“Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e

ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil."

3.1.2 De la legitimación

Una vez establecidas las características elementales de la capacidad legal, habremos de señalar que después de ser satisfechas las mismas, el órgano jurisdiccional, tiene que analizar la legitimación de las partes en la controversia planteada, es decir la calidad con la que se ostentan o intervienen en las actuaciones judiciales.

En este sentido, tenemos que dentro de nuestro Diccionario Jurídico Mexicano, se precisa que, para Hugo Rocco, la legitimación deriva de las disposiciones legales, mismas que precisan quienes pueden ser parte en un proceso civil; Guasp, señala que la legitimación, es la aptitud jurídica que mediante la ley se le reconoce a las personas, para ser titulares de derechos y obligaciones procesales.²⁰

El maestro Eduardo Pallares, nos dice:

"La legitimación en general, es la situación en la que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el

²⁰ IBIDEM. Tomo I-O. pág. 1939.

efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo esta legitimado; en caso contrario no lo está. La legitimación procesal, es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos. La legitimación procesal, debe distinguirse claramente de la capacidad jurídica. La capacidad en general es una cualidad de la persona, que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación es la situación de las personas con respecto al acto o a la relación jurídica.”²¹

Visto lo cual, podemos establecer que la legitimación en la causa, se puede conceptualizar como la acreditación del interés jurídico que realiza el actor, el demandado o un tercero ante cualquier autoridad competente, respecto de la existencia de un derecho que solicita le sea reconocido, por encontrarse ante un estado de riesgo o lesivo.

En tanto que la legitimación en el proceso, la podemos conceptualizar, como la capacidad legal para desarrollar o realizar actos jurídicos de carácter procesal, en cierto juicio o determinadas actuaciones judiciales. Todo lo anterior corroborado según los extremos del artículo 29 del Código adjetivo vigente en la materia, que establece que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete o por su representante legítimo.

²¹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 397.

En tal virtud, la legitimación tratándose del mandato judicial, debe de estar o encontrarse perfeccionada tanto por el mandante, mediante la legitimación en la causa, así como por el mandatario, a quien en su caso, le corresponde estar legitimado en el proceso.

3.2. LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DEL PROCURADOR DENTRO DEL MANDATO JUDICIAL

Ya con anterioridad hemos precisado que la denominación del procurador a la que hace referencia la norma legal en materia de mandato, es indebida o mejor dicho inapropiada, ya que como lo hemos sostenido, con la intención de especializar el ámbito interpretativo y de aplicación de cada una de las instituciones o figuras que se regulan en la actualidad dentro de nuestro sistema jurídico, se debería de aplicar correctamente los términos empleados en la legislación positiva, para que dejen de prestarse a malas interpretaciones y fundamentalmente, para dotar a la propia norma legal de idoneidad práctica.

Es decir, los artículos 2587 al 2594 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establecen la figura del procurador como sinónimo del

mandatario judicial siendo esto, como ha quedado manifestado totalmente inapropiado ya que se trata de dos figuras diferentes,

Luego entonces, y con relación a este último aspecto, debemos insistir en que la referencia que el Código Civil hace al procurador, no corresponde a la realidad, en virtud de que el procurador dentro de dicho Código se considera como un mandatario siendo una apreciación totalmente incorrecta ya que el procurador puede ser cualquier persona que tenga capacidad legal para la realización de un acto, en tanto que el mandatario judicial además, debe acreditar ser Licenciado en Derecho. Visto lo anterior la figura del procurador hace posible que cualquier persona comparezca en actos procesales incluso sin tener conocimiento de leyes, provocando un riesgo en el patrimonio del mandante derivado de dicha ignorancia. Sin embargo, además de su riesgosa recomendación, también tiene la desventaja de que la propia ley establece su ineficacia, cuando se trata de actos personalísimos, que sólo el mandante, tiene que realizar atendiendo a las especiales circunstancias del asunto.

A mayor abundamiento, debemos hacer notar, que si bien es cierto, la falta de idoneidad de la figura del procurador, a la que alude la norma legal, no se encuentra fundada en su aspecto doctrinal, también lo es que si tomamos como base que el término apropiado

para señalar a las partes interesadas en este tipo de contrato, según lo hemos visto, lo son el mandante y el mandatario, lo correcto sería que en todas las ocasiones a que se haga referencia de ellas, se deban tomar en cuenta sus acepciones jurídico-doctrinarias, y no otras que pueden llevar a confusión.

3.3. EFECTOS JURÍDICOS QUE SE PONEN EN RIESGO POR EJERCER LA ABOGACIA MEDIANTE EL MANDATO JUDICIAL SIN LA CÉDULA RESPECTIVA.

Con fundamento en los lineamientos que hemos expuesto en el desarrollo del presente trabajo de investigación, de manera particular consideramos que los principales efectos jurídicos que se ponen en riesgo por ejercer la abogacía, al amparo del contrato de mandato judicial, careciendo de la cédula respectiva para dicho ejercicio, los podemos simplificar en los siguientes puntos:

Primero.- Se pone en riesgo una figura contractual, que se encuentra perfectamente regulada por las disposiciones generales y particulares que rigen a los contratos, toda vez que como lo hemos manifestado, el contrato de mandato se realiza por una persona denominada mandatario que se obliga a ejecutar actos jurídicos a nombre de otro, siendo en su caso que dicho mandatario puede ser o

no Licenciado en Derecho ya que el Código Civil vigente en el Distrito Federal no exige que aquél acredite fehacientemente ser profesionalista de la ciencia del Derecho, lo que origina que el mandante se encuentre en riesgo de sufrir alguna afectación en su patrimonio, por ignorancia de la ley por parte del mandatario designado y en su caso realizar actos que ponen en desventaja al mandante con un tercero, situación que en el mejor de los casos dará lugar a otras acciones de carácter judicial, sin embargo de no ser así, tendremos como resultado que por la falta de idoneidad y especialización de la norma legal, el Estado de derecho sea vulnerado. Estos argumentos perfectamente se pueden correlacionar al decir del maestro Diego Valadés cuando apunta:

“El orden jurídico se estraga cuando se da lo indebido, cuando se recibe lo inmerecido y cuando se induce a lo inconveniente. Por eso en una sociedad moderna son indispensables los procedimientos que garantizan la idoneidad de sus protagonistas.”²²

Segundo.- Se contravienen los principios constitucionales y de sus leyes reglamentarias de libre ejercicio de la profesión, al darse intervención judicial a personas que no se encuentran facultadas ni avaladas por el Estado para practicar la ciencia del derecho.

²² VALADES, Diego. *Constitución y Política*, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, pág. 292.

particularmente cuando se exige, como es el caso del mandato judicial, que las cualidades del mandatario sean las de ser Licenciado en Derecho con cédula profesional, lo que genera saturación del mercado laboral en el campo del Derecho, mediante una práctica indebida por supuestos profesionistas de dicha materia, situación que no se puede permitir, si tomamos en cuenta lo señalado por el propio maestro Valadés, cuando entre otras cosas nos dice:

“La utilidad social del abogado no reside ni residirá solamente en la cátedra que dicte, el ensayo que redacte, el alegato que formule o en la norma que cree o que aplique; estará, y de manera fundamental, en el ejemplo que mediante esas actividades ofrezca a la comunidad. Por esto es un educador social; porque si de su acción se derivan efectos directos de carácter profesional, a partir de su conducta profesional se generan estilos de vida que deben hacer y hacen del derecho una forma de comportamiento cotidiano.”

23

Por todo lo anterior, es de insistir en la necesidad jurídica y social de que las disposiciones normativas, que como lo sabemos regulan la conducta en sociedad, se actualicen a la realidad, por eso el Estado de derecho requerirá de una legislación reformada, en la que no existan omisiones, contradicciones ni duplicaciones. Es decir, la ley debe construir una accesible cultura jurídica que contenga los elementos expositivos e interpretativos del orden jurídico, ideas

²³ Ibidem, pág. 287.

concernientes a la función del derecho y las tradiciones y costumbres relativas a las normas.

Así, tal cultura debe tener presente que en el derecho como en la política, hay que combatir el flagelo de los mitos y de los ritos: unos porque hacen creer que el cambio no es necesario, otros porque niegan que sea posible, por lo que debe basarse en el principio de que las sociedades modernas prefieren la imaginación que mueve, a la ingeniería que paraliza.²⁴

3.4. LA REPRESENTACIÓN COMO OTRA FIGURA QUE SE SUELE APLICAR PARA EJERCER LA ABOGACÍA.

Una figura jurídica más, que se encuentra íntimamente ligada con el contrato de mandato judicial, y que por tal virtud, se puede prestar a confusiones, lo es la de la representación.

Así entonces, tenemos que por lo que se refiere a la representación, ésta es definida por nuestro Diccionario Jurídico como: *"el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces."*²⁵

²⁴ Cfr. *Ibidem*, págs. 291 y 292.

²⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, pág. 2802.

De la cita en comento, se desprende que la representación consiste en que una persona, que no es a quien corresponden los intereses legítimos, intervenga directamente a nombre del otro, realizando cualquier acto a nombre de éste.

En este sentido, es necesario entrar al estudio de dicha figura jurídica, por lo que tenemos que esta puede ser:

Representación Legal. Es la que se realiza cuando la ley faculta a una persona capaz para llevar a cabo actos jurídicos a nombre y cuenta de otra que por algún motivo tiene incapacidad de ejercicio, mismas que pueden ser menores o mayores de edad que por alguna enfermedad no pueden gobernarse u obligarse por si mismos. Asimismo, puede existir representación legal de personas capaces, mismas que al no tener existencia física, la ley obliga a que sean representadas por otra capaz, como es el caso del albacea en un juicio sucesorio, el síndico de la quiebra o el representante de una sociedad.

En el supuesto de la representación legal de menores de edad, ésta debe ser ejecutada sobre los bienes y la persona de éstos, por los padres que cuentan con el ejercicio de la patria potestad y a falta de éstos los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar.

Por lo que respecta a la representación legal de los mayores de edad que por alguna enfermedad cuentan con incapacidad de ejercicio o en su caso de los menores de edad que no están sujetos a la patria potestad, debe ser ejecutada por un tutor que debe ser nombrado por un Juez de lo Familiar, previa declaración del estado de incapacidad de la persona.

Bajo tales afirmaciones, tenemos que para el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la representación legal se puede conceptualizar de la siguiente manera:

“Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar (minoría de edad, interdicción). En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente, nasciturus) o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación (quiebra, concurso y sucesión) o bien, de entes sin personalidad jurídica (condominio y ejido). Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede hacerlo por sí solo.”²⁶

²⁶ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Representación Poder y Mandato*. 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 89.

En atención a los razonamientos anteriores, resulta indudable que la representación legal, se deriva directamente de la Ley, tal y como lo señala el maestro Miguel Soberón Mainero, al consignar lo siguiente:

“Independientemente de las muy diversas teorías que se han elaborado para explicar el fenómeno de la representación y sin perjuicio de la conceptualización que se haga del fenómeno representativo, es posible observar una serie de consecuencias que algún autor califica como “objetivas” y que se desprenden de la mecánica misma de la representación. Es decir, aceptando que en todo fenómeno representativo existe siempre por un lado un “representante” que actúa personalmente y, por otro lado, un “representado” en cuya esfera jurídica se producen los efectos legales del acto de que se trate, puede afirmarse lo siguiente:

- a) *El representante en todo caso, debe tener capacidad de ejercicio, aptitud de “querer” aún cuando no tenga la capacidad de goce necesaria para adquirir los derechos de que se trate.*
- b) *Los vicios de la voluntad del representante afectan al acto jurídico, produciendo su nulidad relativa.*
- c) *El representado debe tener la capacidad de goce necesaria para adquirir los derechos que dimanen del acto otorgado por su representante.²⁷*

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, op. cit. pág. 2803.

Luego entonces, podemos afirmar que la esencia de la representación legal, consiste en la actuación necesaria a nombre del representado, cuyos efectos repercutirán directamente en la esfera jurídica y patrimonio de éste.

Visto lo cual, tenemos que puede existir representación legal de menores e incapaces

Representación Voluntaria. Es la que se realiza cuando una persona capaz faculta libremente a otra, de igual forma capaz para que actúe y decida en su nombre y por cuenta de ella, en la realización de actos jurídicos.

Por su parte, los maestros Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales, nos dicen:

“La representación voluntaria la confiere el interesado a otra persona a la cual elige libremente, es decir, surge normalmente en los términos del mandato, que puede ser general, para pleitos y cobranzas, acto de administración, etc., o especial, para tramitar un juicio determinado.”²⁸

De lo que podemos deducir, que la representación siempre será voluntaria cuando se confiere deliberadamente por una persona capaz

²⁸ TENA SUCK, Rafael, y Hugo Ítalo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. 5ª edición, Editorial Trillas, México, 1991, pág. 46.

a otra para la realización de cualquier acto jurídico, generalmente a través del contrato de mandato.

Por otra parte, es necesario señalar que no obstante la figura de la representación así como la del mandato judicial que hacen alusión a la facultad del mandatario y representante, de llevar a cabo actos jurídicos por cuenta y a nombre de aquellos, en virtud del derecho que se les ha transmitido, no pueden confundirse las facultades de una u otra figura; toda vez que el mandato es un contrato y la representación no, es decir el mandato nace de la voluntad de las partes, en tanto que la representación surge directamente de la ley. Asimismo, los actos jurídicos que realiza el representante y el mandatario, producen efectos jurídicos tanto activos como pasivos directamente sobre el patrimonio del representado; debiéndose aclarar que en el mandato, se permite que el mandatario pueda obrar por cuenta propia si existió pacto en ese sentido. Según se desprende de los siguientes artículos:

“Artículo 2560.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.”

“Artículo 2581.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.”

Con base a lo anterior, podemos concluir el estudio del presente capítulo de nuestro trabajo de investigación, con la intención de especializar la materia en lo que atañe al mandato judicial y a reserva de que se tomen en consideración las propuestas de reforma, así como los argumentos efectuados a las mismas que hasta este momento hemos venido realizando, tendientes a demostrar su viabilidad tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como a la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, afirmando que el mandato judicial sea utilizado indistintamente por quienes tienen la idoneidad legal para ello y parte del problema es quien sin tenerla se dedica a sorprender la buena fe del mandante, así como de la autoridad jurisdiccional, debido a que los sinónimos que pueden ser empleados en la referida figura y de otras afines, generan la confusión y mala interpretación de cada una de éstas, cuando hemos establecido que tales extremos no deberían de acontecer ya que la calidad del mandatario judicial responde a los mandamientos contenidos en la norma legal, lo que permite que algunas personas hayan hecho todo un estilo de vida, dedicándose a defraudar el orden jurídico.

Por último, es importante hacer notar que algunos autores sostienen la existencia de la “representación oficiosa”, que surge cuando existe la necesidad de intervenir en las cosas ajenas cuando el propietario o el titular del derecho subjetivo no puede atenderlas por encontrarse ausente o impedido en ese momento.²⁹

²⁹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, op. cit. pág. 2803.

CAPITULO 4

REFORMA JURIDICA A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MANDATO JUDICIAL

- 4.1 Propuestas de reforma al artículo 2586 del Código Civil en relación con el mandato judicial en el sentido de ser otorgados únicamente a Licenciados en Derecho.

- 4.2 Propuestas de reforma al Código de Procedimientos Civiles en relación a que el mandatario judicial acredite ser Licenciado en Derecho.

- 4.3 Adición al artículo 26 de la Ley de Profesiones en el sentido de que el mandato judicial sea otorgado solamente a favor de profesionistas que sean Licenciados en Derecho.

CAPÍTULO 4

REFORMA JURÍDICA A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MANDATO JUDICIAL

4.1 PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 2586 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON EL MANDATO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE SER OTORGADO ÚNICAMENTE A LICENCIADOS EN DERECHO

En relación con los lineamientos que hemos venido sosteniendo en los capítulos anteriores de nuestro estudio, corresponde a continuación realizar nuestras sugerencias de reforma legislativa en el presente apartado; en lo que respecta al artículo 2586 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, misma que consideramos necesaria, toda vez que dicho precepto legal establece la forma en que debe conferirse el mandato judicial, sin embargo no menciona, ni mucho menos ordena a quien debe otorgarse.

Así tenemos en la actualidad que los mandantes, cuando depositan su confianza mediante el mandato judicial, en personas que no reúnen los requisitos legales y actúan como mandatarios se vulnera el orden establecido en cuanto a la práctica profesional de la ciencia

del derecho, situación que a nuestro juicio, no debería de acontecer, en virtud de los tiempos actuales en los que vivimos y por la gran cantidad de abogados que egresan y se titulan en nuestra ciudad. Motivo por el cual, se propone la reforma legislativa del mencionado artículo 2586 del Código sustantivo civil vigente en el Distrito Federal, con la intención que hemos venido reiterando a lo largo de nuestro trabajo de investigación, consistente en la necesidad de especializar la materia en relación con el mandato judicial en el sentido de ser otorgado o conferido únicamente a personas que cuenten con la cédula respectiva de Licenciado en Derecho.

Dentro de este contexto, podemos asegurar que al legislador, le compete la importante misión de actualizar los efectos y alcances jurídicos que toda norma necesita para ser eficiente y justa. En tal virtud, es de suma importancia el papel del legislador, para que con su labor, dote de efectividad a los preceptos normativos, y en la práctica, dejen de ser, en algunos casos, meras declaraciones hipotéticas. Para lo cual, es indispensable que, como lo establece el maestro Miguel Carbonell:

*“La doctrina y los mismos legisladores
deben empezar a reflexionar sobre todos
aquellos aspectos de los procesos de*

creación normativa que, aún sin estar directamente relacionados con el contenido mismo de tal creación, sí contribuyen de forma importante a su mejor aplicación práctica, porque de nada sirve crear leyes que traten de velar en todo momento por preservar y defender el interés general, si tales leyes no son claras y accesibles para los ciudadanos y para las autoridades encargadas de hacerlas cumplir (pienso por ejemplo, en la materia fiscal).³⁰

Además de la materia fiscal a que alude el maestro Carbonell, debemos de sumar, sin duda alguna, la materia civil relacionada con el mandato judicial que tratamos, dado que en ésta, se contienen disposiciones normativas que resultan ser confusas o ambiguas según lo hemos manifestado, lo que permite que cualquier persona, incluso sin ser profesionista sea mandatario judicial de otra, creando de este modo un riesgo en el patrimonio del mandante.

En atención a los criterios anteriormente expuestos, la reforma que se propone al artículo 2586 del Código Civil es la siguiente:

En la actualidad el artículo de mérito preceptúa:

³⁰ CARBONELL, Miguel. "Los objetos de las Leyes". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 445.

“Artículo 2586.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.”

Debiendo quedar como sigue:

“Artículo 2586.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

Dicho mandato únicamente se otorgará a Licenciados en Derecho con cédula profesional.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Es obligación del juzgador, cerciorarse que el mandato judicial conferido, se haga a los profesionistas que se indican, con las salvedades que establece el último párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional.”

En este sentido, consideramos que con la reforma que sugerimos, quedan debidamente protegidos por la norma legal, los derechos de los mandantes, en relación con lo posibles mandatarios judiciales, al exigirse que éstos, necesariamente tienen que ser Licenciados en Derecho, lo que si bien es cierto, no asegura los resultados positivos o negativos que se puedan derivar del negocio específico para el cual se confiere el mandato. También lo es que, existe la seguridad de que tal negocio lo realice un profesionista, con la certeza de ser un perito conocedor de la normatividad sustantiva y adjetiva, dando de éste modo mayor certidumbre al otorgante, dado que como lo hemos manifestado, la confianza en este tipo de contrato, es base fundamental del mismo.

Por otro lado, y en relación con el artículo que se pretende reformar, es decir el 2586 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es necesario entrar al estudio de diversos artículos del mismo ordenamiento legal referentes al mandato judicial, a efecto de crear una propuesta de reforma para evitar confusiones o sinónimos mal empleados en la práctica profesional de dicho mandato.

Es importante hacer notar, aunque no es materia de estudio del presente trabajo de investigación, que en el título noveno, capítulo

quinto del Código Civil, específicamente los artículos 2585 al 2594 correspondientes al mandato judicial, se utiliza la figura del poder como sinónimo del mandato, siendo esto como lo hemos venido manifestando una apreciación totalmente incorrecta ya que mientras el poder es una declaración unilateral de voluntad el mandato es un contrato y por lo tanto resulta incongruente que se utilicen ambas figuras como sinónimos, toda vez que en su caso pueden existir mandatos con poder, mandatos sin poder o bien poderes sin mandato.

4.2 PROPUESTAS DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN A QUE EL MANDATARIO JUDICIAL ACREDITE SER LICENCIADO EN DERECHO.

Evidentemente que con la propuesta de reforma que hemos expuesto en el apartado anterior del presente capítulo, las correspondientes propuestas de reforma al Código adjetivo en la materia, se deben realizar en el sentido de que el mandatario judicial, acredite plenamente su calidad de Licenciado en Derecho, a efecto de intervenir en el negocio de que se trate y con la intención de que, las normas jurídicas vigentes tengan concordancia real con la práctica profesional que existe en la actualidad y que son de aplicación directa a la materia que nos ocupa.

En este sentido, tenemos que la primera reforma que se sugiere, es con relación al numeral 45 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dispone:

“Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil.”

Debiendo que dar como sigue:

“Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil.

Tratándose de mandatarios Judiciales, el examen de su personalidad se acreditará conforme lo previsto por el Título IX, Capítulo V, Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.”

Con las propuestas de reforma al artículo de mérito, consideramos que efectivamente cobra vigencia real, la obligación que tendrá que cumplir el mandatario judicial, a efecto de poder comparecer en juicio con dicha calidad, toda vez que, al exigirse que su personalidad se acredite en términos y con las formalidades que establecen las disposiciones contenidas en el título respectivo del Código Civil para el Distrito Federal, se obliga a que todo aquél que pretenda hacer uso de este contrato, se encuentre debidamente legitimado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, y por lo tanto pueda intervenir procesalmente para comparecer a juicio con el carácter de mandatario judicial.

En tal virtud, podemos concluir que, con la sugerencia de reforma que se pretende realizar, la norma legal deja de prestarse a confusiones y prácticas indebidas, por medio de las cuales hoy en día un sinnúmero de personas interviene en cualquier tipo de juicio con el carácter de mandatarios judiciales, sin tener la patente necesaria de Licenciado en Derecho, ante la indolencia de los juzgadores, y por motivo de disposiciones normativas que permiten la participación de personas que sin tener conocimiento en la ciencia del Derecho en los tribunales. Luego entonces, con la propuesta de reforma planteada se pretende otorgar una mayor seguridad para el mandante en los

negocios en que intervenga el mandatario judicial ya que de acuerdo con esto deberá acreditar ser Licenciado en Derecho y, en consecuencia, ser especialista en la aplicación e interpretación de las leyes.

En igual sentido, se debe reformar el artículo 47 del Código adjetivo en materia Civil, mismo que en la actualidad prescribe:

“Artículo 47.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.”

Debiendo quedar como sigue:

“Artículo 47.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

Cuando en un asunto haya lugar a la intervención de mandatario judicial, el juez del conocimiento, bajo su más estricta responsabilidad, cuidara de que se cumplan los requisitos a los que hace mención el párrafo segundo del artículo 45 de esta ley.”

En relación con los criterios vertidos en el presente capítulo, consideramos que con la propuesta de reforma que sugerimos, no existiría posibilidad de que personas que no cuenten con la cédula respectiva de Licenciado en Derecho no podrán comparecer en ningún tipo de juicio a no ser que acrediten fehacientemente tal calidad y por lo tanto evitar sorprender la confianza de su mandante y la buena fe del juzgador, ya que al existir ambigüedad y confusión en la interpretación de la norma en lo que se refiere al mandato judicial en la práctica profesional, se permite la intervención de personas que no reúnen las cualidades legales impuestas por la norma.

4.3 ADICIÓN AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PROFESIONES EN EL SENTIDO DE QUE EL MANDATO JUDICIAL SEA OTORGADO A FAVOR DE PROFESIONISTAS QUE SEAN LICENCIADOS EN DERECHO

Por lo que corresponde al artículo 26 de la Ley de Profesiones reglamentaria del artículo 5º constitucional, debemos de reiterar, que la misma se debe de reformar, dado que en la actualidad consigna:

“Artículo 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.”

Debiendo quedar como sigue:

“Artículo 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los

interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de **Licenciados en Derecho** con título debidamente registrado en términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.”

La presente propuesta de reforma se hace con el objeto de que los profesionistas a que se refiere el artículo antes citado sean Licenciados en Derecho, toda vez que al referirse simplemente a profesionistas existe la interpretación o la idea de que cualquier persona que cuente con un título profesional pueda ser mandatario judicial.

El hecho de que cualquier profesionista pueda ser mandatario judicial, se prestaría de igual forma a una confusión en la interpretación y aplicación de la norma y por lo tanto, es necesario la reforma que se propone a efecto de que se especialice la figura del mandato judicial en el sentido de ser otorgado o conferido a profesionistas Licenciados en Derecho, con título debidamente expedido por la autoridad correspondiente y con cédula profesional

con efectos de patente, ya que este tipo de profesionistas son peritos en la ciencia del Derecho.

Como se desprende de la reforma que sugerimos, los efectos prohibitivos para personas que no reúnen la calidad de Licenciados en derecho se hacen extensivos a cualquier persona que no reúna los requisitos que la ley establezca, en igual sentido, tenemos que con dicha propuesta de reforma, se da homogeneidad al marco jurídico aplicable al mandato judicial y, por consecuencia, se especializa la materia de forma expresa en la ley positiva; objetivo que hemos sustentado, debe de reunir en la actualidad nuestro Estado de Derecho.

En virtud de la propuesta de reforma al artículo 26 de la Ley de Profesiones reglamentaria del artículo 5º constitucional, se hace necesario proponer, de igual forma, la reforma a los artículos 27, 29, 62 y 72 de la misma Ley; dichos preceptos establecen:

“Artículo 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del derecho común.”

“Artículo 29.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, exceptuándose, a los gestores a que se refiere artículo 26 de esta Ley.”

“Artículo 62.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 de esta Ley.”

“Artículo 72.- No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto en el artículo 20 Constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo, a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo, de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.”

Debiendo quedar de la siguiente manera:

“Artículo 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones **del artículo anterior, además**

de las relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto por las disposiciones conexas del derecho común.”

“Artículo 29.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley, **sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan**, exceptuándose **únicamente los casos** a que se refiere artículo 26 de esta Ley.”

“Artículo 62.- El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, se castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal vigente, a excepción de los gestores señalados en el artículo 26 **y 29** de esta Ley.”

“Artículo 72.- No se sancionará a las personas que ejerzan en asuntos propios y en el caso previsto en el artículo 20 Constitucional, fracción IX.

Tampoco se aplicará sanción a los dirigentes de los sindicatos cuando ejerciten actividades de índole profesional dentro de los términos prevenidos por la Ley Federal del Trabajo ni a los gestores a que se refiere el artículo 26 **y 29** de esta Ley.

Se exceptúan también de las sanciones que impone este capítulo, a las demás personas exceptuadas por la Ley Federal del Trabajo, de poseer título, no obstante ejerzan actividades de índole profesional, limitándose esta excepción exclusivamente a la materia de derecho industrial.”

Con las reformas que se proponen a los artículos antes mencionados de la ley reglamentaria del artículo 5° constitucional, consideramos que se sentarían las bases legales, para que con las excepciones establecidas en la propia ley, todo aquél que acepte el cargo de mandatario judicial deba ser forzosamente Licenciado en Derecho, con título debidamente expedido por la autoridad correspondiente y con cédula profesional con efectos de patente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Aunque la legislación no establece propiamente una definición para el mandato judicial, éste se puede definir como el contrato por medio del cual, una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante, los actos jurídicos dentro de un proceso que éste le encarga.

SEGUNDA.- La forma en que se realizará será de manera verbal o por medio de escrito público o privado. Con la salvedad de que para que quede formalmente conferido el mandato judicial, es requisito indispensable que el mandatario tenga la especial calidad de ser Licenciado en Derecho.

TERCERA.- El mandato judicial de acuerdo con la regulación que hace el Código Civil vigente en el Distrito Federal concede al mandatario la especial cualidad de procurador; cargo que puede desempeñar cualquier persona y no necesariamente por un Licenciado en Derecho, situación que es incorrecta por lo que se propone actualizar ésta figura en el sentido que se otorgue esa facultad únicamente a dicho profesionista.

CUARTA.- Con esa forma de regulación del mandato judicial una gran cantidad de personas que no cuentan con la patente necesaria de Licenciado en Derecho intervienen en un proceso judicial al amparo del contrato de mandato y desarrollan esta profesión, transgrediendo el orden jurídico así como la buena fe de sus mandantes.

QUINTA.- Por ello es necesario que la autoridad que conozca de asuntos judiciales y contenciosos administrativos deberá rechazar la intervención del mandatario judicial que no cuente con título debidamente registrado en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional.

SEXTA.- El indebido ejercicio del mandato judicial se deriva de la inapropiada aplicación y especialización de los conceptos de mandato y poder, en donde se les reconoce por igual y de ahí su inadecuada utilización.

SEPTIMA.- Por otra parte, es de indicar que existe una mala utilización de los conceptos poder y mandato; sin embargo, es importante precisar que hay distinción notable entre ambas figuras normativas, pues, mientras que el mandato es un contrato, el poder

por su parte surge de la declaración unilateral de voluntad del que lo otorga y existe en forma independiente.

OCTAVA.- Con la finalidad de evitar que al amparo de la incorrecta regulación del mandato judicial que tiene el Código Civil vigente en el Distrito Federal se efectúe una indebida “práctica profesional” por personas que no tienen el título de Licenciado en Derecho, es que se propone reformar el artículo 2586 del Código civil para quedar como sigue:

“Artículo 2586.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

Dicho mandato únicamente se otorgará a Licenciados en Derecho con cédula profesional.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Es obligación del juzgador, cerciorarse que el mandato judicial conferido, se haga a los profesionistas que se indican, con las salvedades que establece el último párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional.”

NOVENA.- De ésta manera quedan debidamente protegidos por la norma legal, los derechos de los mandantes, en relación con los posibles mandatarios judiciales, al exigir necesariamente que éstos últimos sean Licenciados en Derecho, lo que si bien es cierto, no asegura los resultados positivos o negativos que se puedan derivar del negocio específico para el cual se confiere el mandato, también lo es que existe la seguridad de que tal negocio lo realice un profesionalista, con la certeza de ser un perito en la interpretación sustantiva y adjetiva de las leyes, dando de este modo mayor certidumbre al mandante.

DECIMA.- También se propone reformar el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 45 y 47 para quedar como sigue:

“Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil.

Tratándose de mandatarios Judiciales, el examen de su personalidad se acreditará conforme lo previsto por el Título IX, Capítulo V, Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal.”

“Artículo 47.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

Cuando en un asunto haya lugar a la intervención de mandatario judicial, el juez del conocimiento, bajo su más estricta responsabilidad, cuidara de que se cumplan los requisitos a los que hace mención el párrafo segundo del artículo 45 de esta ley.”

DECIMA PRIMERA.- También se propone reformar el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional con el objeto de que los profesionistas a que se refiere dicho artículo sean exclusivamente Licenciados en Derecho, toda vez que existe la interpretación o la idea de que cualquier persona que cuente con un título profesional pueda ser mandatario judicial, presentándose una confusión en la aplicación de la norma.

DECIMA SEGUNDA.- En fin, es necesaria la reforma que se sugiere a efecto de que, como ha quedado manifestado, se especialice la figura del mandato judicial en el sentido de ser otorgado

o conferido únicamente a Licenciados en Derecho, con título debidamente expedido por la autoridad correspondiente y con cédula profesional.

BIBLIOGRAFÍA

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles, Editorial Oxford México 2001.

Borja Soriano, Manuel, Teoría General de la Obligaciones, Editorial Porrúa S. A. México 1997.

Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, 2ª edición, Editorial Harla, México, 1995.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Carbonell, Miguel. "Los objetos de las Leyes". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Editorial Porrúa, México 1998.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1992.

Galindo Garfias, Ignacio. Primer Curso de Derecho Civil, 16ª edición, Editorial Porrúa, México.

García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1998.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª edición, Editorial Harla, México, 1997.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 12ª edición, Editorial Cajica, México, 1998.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

Margadant, S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 1989.

Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México, 1991.

Ortiz Urquidi, Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 1986.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación Poder y Mandato. 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

Peza Muñoz Cano, José Luis de la. De las Obligaciones. 1ª edición, Editorial McGraw-Hill, México, 1997.

Pina, Rafael De y Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, 28ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1968.

Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Tena Suck, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo. 5ª edición, Editorial Trillas, México, 1991.

Valadés, Diego. Constitución y Política, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. Editorial Porrúa, México, 1992.

LEGISLACIÓN

Constitución Política Mexicana, comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Código Civil, para el Distrito Federal, Agenda Civil del D.F., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Agenda Civil del D.F., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2004.

Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Editorial Pac, México, 2002.

OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.